

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE Y DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS

23 JUL 2020

RECIBIDO
Firma: Hora: 12:40

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1095/2016-CR, 2644/2017-CR, 4576 Y 4611/2018-CR, 4929 Y 5273/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE INCORPORA EL LITERAL I) AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO, Y MODIFICA EL ARTÍCULO 454 DEL DECRETO LEGISLATIVO 957, CÓDIGO PROCESAL PENAL

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2020-2021

Señor Presidente:

Han sido remitidas para estudio y dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos las iniciativas legislativas siguientes:

Proyecto de Ley	Proponente	Grupo Parlamentario	Resumen de la Propuesta Legislativa
1095/2016-CR	Alejandra Aramayo Gaona	Fuerza Popular	Propone la modificación de la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado excluyendo del numeral 15 del artículo 3 el delito de minería ilegal (307-A) y el delito de obstaculización a la fiscalización administrativa (artículo 307-D).
2644/2017-CR	Gino Costa Santolalla	No Agrupados	Propone modificar el artículo 454 del Código Procesal Penal, relativo a la investigación a funcionarios del Sistema de Justicia por Crimen Organizado
4576/2018-CR	Ana María Choquehuanca de Villanueva	Peruanos Por el Cambio	Propone incorporar en el artículo 3 de la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado, los supuestos de delitos aduaneros, conforme a la Ley 28008, y los delitos contra los derechos intelectuales conforme al Decreto Legislativo 822.
4611/2018-CR	Humberto Morales Ramírez	Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad	Propone incorporar en el artículo 3 de la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado, los artículos 359-A, 359-B y 359-C del Código Penal, relativos al financiamiento prohibido de organizaciones políticas, falseamiento de la información sobre aportaciones, e ingresos y gastos de organizaciones políticas.
4929/2020-CR	Daniel Urresti Elera	Podemos Perú	- Propone la modificación de la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado, incorporando los supuestos de los delitos de receptación (artículo 194 del Código Penal) y de usurpación agravada (artículo 204 del Código Penal). - Asimismo, propone introducir en el artículo 22 de la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado, una circunstancia agravante especial

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1095/2016-CR, 2644/2017-CR, 4576 Y 4611/2018-CR, 4929 Y 5273/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE INCORPORA EL LITERAL I) AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO, Y MODIFICA EL ARTÍCULO 454 DEL DECRETO LEGISLATIVO 957, CÓDIGO PROCESAL PENAL

			cuando el agente comete el delito desde el interior de un establecimiento penitenciario.
5273/2020-CR	Carlos Pérez Ochoa	Acción Popular	• Propone incorporar en el artículo 3 de la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado, los supuestos de delitos aduaneros, conforme a la Ley 28008, y los delitos contra los derechos intelectuales conforme al Título VII del Decreto Legislativo 635 (Código Penal).

El presente dictamen fue aprobado, con modificaciones, por mayoría, en la Octava Sesión Ordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, celebrada el miércoles 8 de julio de 2020. Votaron a favor los congresistas Leslye Carol Lazo Villón, María Teresa Cabrera Vega, Luis Andrés Roel Alva, Anthony Renson Novoa Cruzado, Perci Rivas Ocejo, Nelly Huamaní Machaca, Posemoscrowte Irrhoscopt Chagua Payano, José Alejandro Vega Antonio, Cecilia García Rodríguez, Guillermo Aliaga Pajares, Alberto De Belaunde De Cárdenas y Rocío Yolanda Silva Santisteban Manrique (miembros titulares) y Wilmer Cayllahua Barrientos (miembro accesorio). Votaron en abstención los congresistas Martha Gladys Chávez Cossío y Carlos Fernando Mesía Ramírez (miembros titulares).

I. SITUACIÓN PROCESAL

1.1. Antecedentes

Los proyectos de ley ingresaron a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos conforme se aprecia en la tabla siguiente:

Proyecto de Ley	Fecha de Decreto	Fecha de ingreso	Comisiones
1095/2016-CR	28.03.2017	29.03.2017	Justicia y Derechos Humanos
2644/2017-CR	05.04.2018	06.04.2018	Justicia y Derechos Humanos
4576/2018-CR	16.07.2019	19.07.2019	Justicia y Derechos Humanos
4611/2018-CR	12.08.2019	21.08.2019	Justicia y Derechos Humanos
4929/2020-CR	08.05.2020	08.05.2020	Justicia y Derechos Humanos Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1095/2016-CR, 2644/2017-CR, 4576 Y 4611/2018-CR, 4929 Y 5273/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE INCORPORA EL LITERAL I) AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO, Y MODIFICA EL ARTÍCULO 454 DEL DECRETO LEGISLATIVO 957, CÓDIGO PROCESAL PENAL

5273/2020-CR	22.05.2020	28.05.2020	Justicia y Derechos Humanos
--------------	------------	------------	-----------------------------

Se ha procedido a acumular los proyectos de ley en razón de que sus contenidos normativos se encuentran relacionados.

Las iniciativas legislativas materia del presente dictamen cumplen con los requisitos generales y específicos señalados en los artículos 75, 76 y 77 del Reglamento del Congreso de la República, por lo cual se realizó el estudio correspondiente.

1.2. Contenido de las iniciativas

Proyecto de Ley 1095/2016-CR

Propone la modificación de la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado, excluyendo del numeral 15 del artículo 3 el delito de minería ilegal (307-A) y el delito de obstaculización a la fiscalización administrativa (artículo 307-D).

Proyecto de Ley 2644/2017-CR

Propone modificar el artículo 454 del Código Procesal Penal, relativo a la investigación a funcionarios del Sistema de Justicia por Crimen Organizado.

Proyecto de Ley 4576/2018-CR

Propone incorporar en el artículo 3 de la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado, los supuestos de los delitos aduaneros, conforme a la Ley 28008, y los delitos contra los derechos intelectuales, conforme al Decreto Legislativo 822.

Proyecto de Ley 4611/2018-CR

Propone incorporar en el artículo 3 de la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado, los artículos 359-A, 359-B y 359-C del Código Penal, relativos al financiamiento prohibido de organizaciones políticas, falseamiento de la información sobre aportaciones e ingresos y gastos de organizaciones políticas.

Proyecto de Ley 4929/2020-CR

Propone la modificación de la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado, incorporando los supuestos de los delitos de receptación (artículo 194 del Código Penal) y de usurpación agravada (artículo 204 del Código Penal).

Asimismo, propone introducir en el artículo 22 de la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado, una circunstancia agravante especial cuando el agente comete el delito estando recluso en un establecimiento penitenciario.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1095/2016-CR, 2644/2017-CR, 4576 Y 4611/2018-CR, 4929 Y 5273/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE INCORPORA EL LITERAL I) AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO, Y MODIFICA EL ARTÍCULO 454 DEL DECRETO LEGISLATIVO 957, CÓDIGO PROCESAL PENAL

Proyecto de Ley 5273/2020-CR

Propone incorporar en el artículo 3 de la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado, los supuestos de los delitos aduaneros, conforme a la Ley 28008, y los delitos contra los derechos intelectuales, conforme al Título VII del Decreto Legislativo 635 (Código Penal).

1.3. Opiniones recibidas

Respecto del Proyecto de Ley 1095/2016-CR

a. Defensoría del Pueblo

Mediante Oficio 203-2017-DP/AMASPPI, recibido el 15 de junio de 2017, traslada su opinión sobre el proyecto en análisis. Sobre el particular considera que la aprobación de la modificación propuesta significaría un retroceso respecto de lo que hasta el momento ha logrado el Estado en materia regulatoria sobre la minería informal e ilegal en el Perú.

b. Ministerio del Ambiente

Mediante Oficio 355-2017-MINAM/DM, recibido el 20 de junio de 2017, traslada su opinión sobre el proyecto en análisis. Sobre el particular considera que la inclusión de los delitos sobre la minería ilegal, tipificados en los artículos 307-A, 307-B, 307-C, 307-D y 307-E del Código Penal, en los alcances de la Ley 30077, responde a la naturaleza de dichos delitos y resulta necesaria una eficiente prevención, investigación y sanción de los mismos, por lo que la propuesta de ley no resulta viable.

c. Ministerio de Energía y Minas

Mediante Oficio 343-2018-MEM/DM, recibido el 14 de marzo de 2018, traslada su opinión sobre el proyecto en análisis. Sobre el particular considera que no es competente para emitir pronunciamientos sobre la legislación penal.

d. Ministerio Público

Mediante Oficio 113-2018-MP-FN, recibido el 23 de febrero de 2018, traslada su opinión sobre el proyecto en análisis. Sobre el particular considera que no está de acuerdo con el proyecto de ley propuesto en razón a que el Estado debe cautelar la prevención y disfrute del derecho a un ambiente equilibrado y adecuado, así como el derecho a la salud, por lo que considera que la iniciativa debe ser archivada.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1095/2016-CR, 2644/2017-CR, 4576 Y 4611/2018-CR, 4929 Y 5273/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE INCORPORA EL LITERAL I) AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO, Y MODIFICA EL ARTÍCULO 454 DEL DECRETO LEGISLATIVO 957, CÓDIGO PROCESAL PENAL

e. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Mediante Oficio 267-2018-JUS/VMJ, recibido el 13 de marzo de 2018, traslada su opinión sobre el proyecto en análisis. Sobre el particular considera que el proyecto de ley no es viable porque resultaría contraproducente y desalentador para quienes habiendo realizado trámites de formalización serían considerados responsables penalmente por realizar actividades de exploración, extracción, exploración de recursos minerales. En ese sentido, señala además que tomando en cuenta la organicidad y complejidad que puede adquirir la actividad minera para cumplir sus fines, resulta contraproducente no incluirla como supuesto potencial de crimen organizado.

f. Poder Judicial

Mediante Oficio 1043-2018-SG-CS-PJ, recibido el 2 de marzo de 2018, traslada su opinión sobre el proyecto en análisis. Sobre el particular considera que el proyecto busca darle solución a una problemática social en el ámbito de la minería informal, pero para ello debe hacerse uso de las facultades legislativas para modificar la regulación administrativa antes que la penal.

Respecto del Proyecto de Ley 2644/2017-CR

a. Defensoría del Pueblo

Mediante Oficio 322-2018-DP/PAD, recibido el 22 de agosto de 2018, traslada su opinión sobre el proyecto en análisis. Sobre el particular considera que la propuesta es pertinente en cuanto se hacen necesarios procedimientos eficaces como una respuesta oportuna que contribuya a reforzar el sistema de justicia.

b. Ministerio Público

Mediante Oficio 000471-2018-MP-FN, recibido el 4 de julio de 2018, traslada su opinión sobre el proyecto en análisis. Sobre el particular concluye en que el hecho de que jueces y fiscales este vinculados a la criminalidad organizada socaba las bases del propio Estado, en ese sentido, considera que la propuesta resulta viable al haber sido sometida al test de proporcionalidad.

c. Ministerio del Interior

Mediante Oficio 938-2018-IN/DM, recibido el 20 de agosto de 2018, traslada su opinión sobre el proyecto en análisis. Sobre el particular concluye en que se encuentran de acuerdo con las modificaciones en relación a que no es necesario que el Fiscal de la Nación emita disposición fiscal alguna cuando exista investigación a vocales y fiscales superiores, miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar, Procuradores Públicos y todos los magistrados del

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1095/2016-CR, 2644/2017-CR, 4576 Y 4611/2018-CR, 4929 Y 5273/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE INCORPORA EL LITERAL I) AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO, Y MODIFICA EL ARTÍCULO 454 DEL DECRETO LEGISLATIVO 957, CÓDIGO PROCESAL PENAL

Poder Judicial y del Ministerio Público como integrantes de una organización criminal.

d. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Mediante Oficio 143-2019-JUS/VMJ, recibido el 7 de mayo de 2019, traslada su opinión sobre el proyecto en análisis. Sobre el particular señala que la aprobación del proyecto de ley materia de análisis constituiría una medida de celeridad para la investigación preliminar, ya que estaría siendo atendida por los órganos especializados en materia de crimen organizado, generando inmediatez en la atención del delito, puesto que se prescindiría de la etapa de investigación preliminar que efectúa el órgano de control interno correspondiente, la misma que se limita a imponer sanciones administrativas cuando debe ser conducida por otra vía procesal.

e. Poder Judicial

Mediante Oficio 9071-2018-SG-CS-PJ, recibido el 12 de noviembre de 2018, traslada su opinión sobre el proyecto en análisis. Sobre el particular señala que la investigación a una organización criminal tiene un alto grado de complejidad. Dicha circunstancia justifica que se establezca una excepción al requisito de cuestión previa requerido para incoar un proceso penal por delito de función – artículo 454 numeral 2 del Código Procesal Penal contra i) los vocales y fiscales superiores, ii) miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar, iii) procuradores públicos y iv) todos los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público; en consecuencia, considera viable la iniciativa.

Respecto del Proyecto de Ley 4576/2018-CR

a. Sociedad Nacional de Industrias

Mediante Carta 04-2019/GL-SN, recibida el 3 de setiembre de 2019, traslada su opinión sobre el proyecto en análisis. Sobre el particular concluye que se deben incorporar los delitos aduaneros dentro de los alcances de la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado. Señala, además que, con el marco vigente las sanciones aplicables no van más allá del comiso de mercancías, multas entre otras, únicamente a las personas que cometen la infracción, no llegando en ningún caso a sancionarse a los cabecillas o financistas de esta actividad ilícita.

Respecto del Proyecto de Ley 4929/2020-CR

a. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Mediante Oficio 1073-2020-JUS/SG, recibido el 2 de julio de 2020, traslada su opinión sobre el proyecto en análisis. Sobre el particular concluye que la

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1095/2016-CR, 2644/2017-CR, 4576 Y 4611/2018-CR, 4929 Y 5273/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE INCORPORA EL LITERAL I) AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO, Y MODIFICA EL ARTÍCULO 454 DEL DECRETO LEGISLATIVO 957, CÓDIGO PROCESAL PENAL

propuesta no resulta viable. En relación con el delito de usurpación agravada, el tipo penal ya se encuentra previsto en el catálogo de delitos en los que procede aplicar la Ley 30077 (numeral 8 del artículo 3); asimismo, respecto del delito de receptación agravada (artículo 195 del Código Penal) también se encuentra previsto en el artículo 3 de la Ley 30077, y el tipo base puede ser sancionado en concurso con los delitos de banda criminal u organización criminal, según sea el caso. Sobre la circunstancia agravante de que sea cometido por un interno considera que la propuesta está prevista en los agravantes genéricos contemplados en el artículo 46-A del Código Penal.

II. MARCO NORMATIVO

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Convención Americana de Derechos Humanos
- Constitución de 1993
- Código Penal
- Código Procesal Penal
- Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado
- Convención de las Organización de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional aprobado por Resolución Legislativa 27527, ratificado por Decreto Supremo 088-2001-RE.
- Decreto Legislativo 1244, Decreto Legislativo que fortalece lucha contra el crimen organizado y la tenencia ilegal de armas
- Ley 28008, Ley de los Delitos Aduaneros

III. ANÁLISIS

A partir de una primera mirada del contenido de los proyectos de ley acumulados en el presente dictamen podemos agrupar los temas que se analizarán de la siguiente manera.

TEMA	PROPUESTA CONCRETA
Modificación de los delitos que se incluyen en la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado	Excluir del numeral 15 del artículo 3 el delito de minería ilegal (307-A) y el delito de obstaculización a la fiscalización administrativa (artículo 307-D).
	Incorporar como supuestos de criminalidad organizada los artículos 359-A, 359-B y 359-C del Código Penal, relativos al financiamiento prohibido de organizaciones políticas, falseamiento de la información sobre aportaciones, e ingresos y gastos de organizaciones políticas.
	Incorporar como supuestos de criminalidad organizada los delitos aduaneros, conforme a la Ley 28008, y los delitos contra los derechos intelectuales conforme al Decreto Legislativo 822
	Incorporar como supuestos de criminalidad organizada delitos de receptación (artículo 194 del Código Penal) y de usurpación agravada

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1095/2016-CR, 2644/2017-CR, 4576 Y 4611/2018-CR, 4929 Y 5273/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE INCORPORA EL LITERAL I) AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO, Y MODIFICA EL ARTÍCULO 454 DEL DECRETO LEGISLATIVO 957, CÓDIGO PROCESAL PENAL

	(artículo 204 del Código Penal).
Otras modificaciones a la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado	Introducir una circunstancia agravante especial cuando el agente comete el delito desde el interior de un establecimiento penitenciario. Incorporar supuestos de prueba anticipada cuando se trate de declaraciones y documentos que se generen u obtengan como consecuencia de actos de cooperación o asistencia internacional que se realicen en virtud del artículo 28 de la misma ley
Modificación del Código Penal	Modificar la redacción del artículo 307-A del Código Penal, que regula el delito de minería ilegal.
Modificación del Código Procesal Penal	Modificar el artículo 454 del Código Procesal Penal, relativo a la investigación a funcionarios del Sistema de Justicia por Crimen Organizado

Como puede advertirse, el presente dictamen está directamente relacionado con la problemática de la criminalidad organizada en general, tanto a nivel sustantivo como procesal, así como las leyes conexas o que de alguna u otra manera intersectan el contenido político-criminal del crimen organizado.

3.1. Sobre la legislación internacional en materia de criminalidad organizada

El instrumento internacional más importante en la lucha contra el crimen organizado es la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Este tratado tiene aplicación directa en el derecho peruano en virtud de que el Estado peruano lo ha suscrito. Las disposiciones relevantes para el presente dictamen son las siguientes:

El artículo 2 de la Convención de Palermo establece los puntos de partida conceptuales para comprender el fenómeno de la criminalidad organizada. Así, el mencionado artículo señala que:

- Por "grupo delictivo organizado" se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material;
- Por "delito grave" se entenderá la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave;
- Por "grupo estructurado" se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada;
- Por "bienes" se entenderá los activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1095/2016-CR, 2644/2017-CR, 4576 Y 4611/2018-CR, 4929 Y 5273/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE INCORPORA EL LITERAL I) AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO, Y MODIFICA EL ARTÍCULO 454 DEL DECRETO LEGISLATIVO 957, CÓDIGO PROCESAL PENAL

- e) Por "producto del delito" se entenderá los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito;

De otro lado, de acuerdo con el artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, ella se aplica en los siguientes supuestos:

Cuadro 1

APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN DE PALERMO		
Los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención, y	artículo 5	Penalización de la participación en un grupo delictivo organizado
	artículo 6	Penalización del blanqueo del producto del delito
	artículo 8	Penalización de la corrupción
	artículo 23	Penalización de la obstrucción de la justicia
Los delitos graves que se definen en el artículo 2 de la presente Convención; cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado	el delito será de carácter transnacional si	Se comete en más de un Estado;
		Se comete dentro de un solo Estado pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado;
		Se comete dentro de un solo Estado pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado; o
		Se comete en un solo Estado pero tiene efectos sustanciales en otro Estado.

3.2. Sobre la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado

En primer lugar, es necesario recordar que la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado, es una ley procesal, es decir, tiene por objeto "fijar las reglas y procedimientos relativos a la investigación, juzgamiento y sanción de los delitos cometidos por organizaciones criminales."¹

En ese sentido, para efectos de esta ley se considera como organización criminal a:

- Cualquier agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones
- La agrupación puede tener cualquier estructura y ámbito de acción
- La agrupación puede tener carácter estable o por tiempo indefinido
- Es suficiente que esta agrupación sea creada, exista o funcione, inequívoca y directamente, de manera concertada y coordinada
- La agrupación debe tener con la finalidad de cometer uno o más delitos graves señalados en el artículo 3 de la ley.²

¹ Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado, artículo 1.

² Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado, artículo 2.1.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1095/2016-CR, 2644/2017-CR, 4576 Y 4611/2018-CR, 4929 Y 5273/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE INCORPORA EL LITERAL I) AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO, Y MODIFICA EL ARTÍCULO 454 DEL DECRETO LEGISLATIVO 957, CÓDIGO PROCESAL PENAL

Asimismo, la ley de crimen organizado señala que la intervención de los integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma puede ser temporal, ocasional o aislada, debiendo orientarse a la consecución de los objetivos de la organización criminal.³

Sin perjuicio de ello, la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado, señala que la misma también se aplica, cuando no se trate de alguno de los delitos enumerados en el artículo 3, en primer lugar, a los delitos donde se contemple como circunstancia agravatoria alude a que dicho delito se haya cometido mediante una organización criminal, y, en segundo lugar, a cualquier otro delito que en concurso se cometa con alguno de los delitos enumerados en el mencionado artículo.⁴

¿Cuáles son esos delitos? La actual redacción del artículo 3 de la Ley contra el Crimen Organizado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1244, de fecha 29 octubre de 2016, señala que son los siguientes:

1. Homicidio calificado, sicariato y la conspiración y el ofrecimiento para el delito de sicariato, de conformidad con los artículos 108, 108-C, 108-D del Código Penal.
2. Secuestro, tipificado en el artículo 152 del Código Penal.
3. Trata de personas, tipificado en el artículo 153 del Código Penal.
4. Violación del secreto de las comunicaciones, en la modalidad delictiva tipificada en el artículo 162 del Código Penal.
5. Delitos contra el patrimonio, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 186, 189, 195, 196-A y 197 del Código Penal.
6. Pornografía infantil, tipificado en el artículo 183-A del Código Penal.
7. Extorsión, tipificado en el artículo 200 del Código Penal.
8. Usurpación, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 202 y 204 del Código Penal.
9. Delitos informáticos previstos en la ley penal.
10. Delitos monetarios, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 252, 253 y 254 del Código Penal.
11. Tenencia, fabricación, tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos y demás delitos tipificados en los artículos 279, 279-A, 279-B, 279-C y 279-D del Código Penal.
12. Delitos contra la salud pública, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 294-A y 294-B del Código Penal.
13. Tráfico ilícito de drogas, en sus diversas modalidades previstas en la Sección II del Capítulo III del Título XII del Libro Segundo del Código Penal.
14. Delito de tráfico ilícito de migrantes, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 303-A y 303-B del Código Penal.
15. Delitos ambientales, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 307-A, 307-B, 307-C, 307-D y 307-E, 310-A, 310-B y 310-C del Código Penal.

³ Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado, artículo 2.2.

⁴ Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado, artículo 3.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1095/2016-CR, 2644/2017-CR, 4576 Y 4611/2018-CR, 4929 Y 5273/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE INCORPORA EL LITERAL I) AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO, Y MODIFICA EL ARTÍCULO 454 DEL DECRETO LEGISLATIVO 957, CÓDIGO PROCESAL PENAL

16. Delito de marcaje o reglaje, previsto en el artículo 317-A del Código Penal.
17. Genocidio, desaparición forzada y tortura, tipificados en los artículos 319, 320 y 321 del Código Penal, respectivamente.
18. Delitos contra la administración pública, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 382, 383, 384, 387, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal.
19. Delito de falsificación de documentos, tipificado en el primer párrafo del artículo 427 del Código Penal.
20. Lavado de activos, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos.
21. En los artículos 153-B, 153-D, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J, 179, 180, 181 y 181-A del Código Penal.⁵

A manera de conclusión resumimos la aplicación de la Ley contra el Crimen Organizado:

Cuadro 2

APLICACIÓN DE LA LEY 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO	
a) El delito cometido se encuentra dentro de los supuestos descritos en el artículo 3 de la ley, o	
b) El delito no se encuentra dentro de los supuestos del artículo 3 de la ley pero...	Existe una circunstancia agravatoria de la responsabilidad penal basada en la comisión del delito mediante una organización criminal, o El delito se comete en concurso con algún delito que se encuentra dentro de los supuestos del artículo 3 de la ley.

En este punto de la exposición es preciso hacer una distinción entre organización criminal y banda criminal. El punto de quiebre en la regulación penal nacional respecto de la criminalización del delito de asociación ilícita fue la promulgación del Decreto Legislativo 1244, el 29 de octubre de 2016.

Mediante esta ley el Poder Ejecutivo no solo adecuó el tradicional delito de asociación ilícita a la estructura del delito de organización criminal sino también introdujo el delito de banda criminal, el cual sirve como tipo penal residual respecto del primero.

En efecto, el delito de organización criminal, tipificado en el artículo 317 del Código Penal establece lo siguiente:

Artículo 317.- Organización Criminal

El que promueva, organice, constituya, o integre una organización criminal **de tres o más personas** con carácter

⁵ Numeral adicionado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30963, publicada el 18 junio 2019.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1095/2016-CR, 2644/2017-CR, 4576 Y 4611/2018-CR, 4929 Y 5273/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE INCORPORA EL LITERAL I) AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO, Y MODIFICA EL ARTÍCULO 454 DEL DECRETO LEGISLATIVO 957, CÓDIGO PROCESAL PENAL

estable, permanente o por tiempo indefinido, que de manera organizada, concertada o coordinada, se repartan diversas tareas o funciones, destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4) y 8).

La pena será no menor de quince ni mayor de veinte años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4) y 8) en los siguientes supuestos:

Cuando el agente tuviese la condición de líder, jefe, financista o dirigente de la organización criminal.

Cuando producto del accionar delictivo de la organización criminal, cualquiera de sus miembros causa la muerte de una persona o le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

De acuerdo con la redacción del artículo 317 del Código Penal, todos los delitos son pasibles de ser cometidos a través de una organización criminal. Lo que el artículo 317 sanciona no es la comisión de delitos sino, como su nombre lo dice, la promoción, organización, constitución o integración de una organización criminal con el fin de cometer delitos, cualesquiera que estos sean.

La Ley 30077 no constituye una ley que cree delitos, sino que, como lo hemos mencionado, se trata de una norma procesal que habilita la aplicación, entre otras cosas, de plazos procesales y de técnicas de investigación especiales en los casos de criminalidad organizada.

Dicho de otra manera, la comisión de un delito cualquiera mediante una organización criminal no habilita necesariamente la aplicación de la Ley 30077. Sólo se aplicará lo establecido en esta ley si i) el delito cometido se encuentra dentro de los supuestos descritos en el artículo 3, o ii) el delito no se encuentra dentro de los supuestos del artículo 3 de la Ley, pero o existe una circunstancia agravatoria de la responsabilidad penal basada en la comisión del delito mediante una organización criminal, o el delito se comete en concurso con algún delito que se encuentra dentro de los supuestos del artículo 3 de la ley.

Como se advierte, uno de los requisitos para que se cometa el delito de organización criminal (artículo 317 del Código Penal) es que se trate de tres o más personas. Sin embargo, ¿qué sucede si estamos ante dos personas que se reúnen y conciertan cometer un delito? En este caso el delito que se aplica es el delito de banda criminal, al que aludimos anteriormente.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1095/2016-CR, 2644/2017-CR, 4576 Y 4611/2018-CR, 4929 Y 5273/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE INCORPORA EL LITERAL I) AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO, Y MODIFICA EL ARTÍCULO 454 DEL DECRETO LEGISLATIVO 957, CÓDIGO PROCESAL PENAL

Este delito, además, con el fin de profundizar la criminalización de los modos de autoadministración de la libertad, flexibiliza los requisitos que sustentan la configuración del delito de organización criminal. En efecto, a continuación, presentamos la estructura típica del delito de banda criminal.

Artículo 317-B. Banda Criminal

El que constituya o integre una unión de dos a más personas; que sin reunir alguna o algunas de las características de la organización criminal dispuestas en el artículo 317, tenga por finalidad o por objeto la comisión de delitos concertadamente; será reprimidos con una pena privativa de libertad de no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - multa.

De la redacción presentada se advierte que para que una conducta se subsuma en el tipo penal del delito de banda criminal es suficiente que se trate de una concertación de por lo menos dos personas, pudiendo prescindirse de la verificación de alguna o algunas características del delito de organización criminal. Lo que se sanciona aquí no es la comisión de delitos sino la voluntad de constituirse o integrar una unión de personas con el fin de cometer cualquier delito. Dicho de otro modo, todo delito puede ser cometido mediante una banda criminal. Obviamente, en este caso no se aplica la Ley 30077.

Podemos decir que la respuesta punitiva del Estado frente a la organización de hasta dos personas con el fin de cometer delitos es el delito de banda criminal, en concurso con el delito que, a través de la banda criminal, iban a cometer. Cuando se trata de tres o más personas la respuesta punitiva del Estado es el delito de organización criminal, en concurso con el delito que, a través de la organización criminal, iba a cometer.

Sólo en los casos extremos de criminalidad organizada, donde es necesario que se apliquen los mecanismos especiales de investigación, la respuesta punitiva del Estado es la Ley 30077, ley que no crea delitos, sino que habilita cuestiones procesales determinadas. Sin embargo, de acuerdo con la política criminal del Estado peruano, no cualquier delito puede favorecerse de esta habilitación procesal, sino que es necesario que se cumplan determinados requisitos y que exista una homogeneidad de fundamento político-criminal.

Finalmente, con el fin de sistematizar los criterios de incorporación en el artículo 3 de la Ley 30077 la Comisión de Justicia y Derechos Humanos propone este esquema:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1095/2016-CR, 2644/2017-CR, 4576 Y 4611/2018-CR, 4929 Y 5273/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE INCORPORA EL LITERAL I) AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO, Y MODIFICA EL ARTÍCULO 454 DEL DECRETO LEGISLATIVO 957, CÓDIGO PROCESAL PENAL

Cuadro 3

¿CÓMO UN DELITO PUEDE INCORPORARSE A LA LISTA DESCRITA EN EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 30077?	
CRITERIOS	REQUISITOS
El socavamiento de las bases institucionales del Estado peruano	Que los efectos, directos o indirectos, de la comisión del delito tengan un impacto extraordinario en las bases del sistema democrático y la forma republicana de gobierno, que la Constitución y los tratados internacionales establecen.
La existencia de una organización criminal	• Cualquier agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones • La agrupación puede tener cualquier estructura y ámbito de acción • La agrupación puede tener carácter estable o por tiempo indefinido • Es suficiente que esta agrupación sea creada, exista o funcione, inequívoca y directamente, de manera concertada y coordinada • La agrupación debe tener con la finalidad de cometer uno o más delitos graves señalados en el artículo 3 de la ley.
El marco penal abstracto de la pena del delito	Que el delito tenga una pena privativa de libertad superior a los 4 años, conforme lo establece la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional
La necesidad de mecanismos procesales especiales para la investigación	Que los mecanismos procesales ordinarios (Código Procesal Penal) sean inadecuados para acopiar suficientes elementos de convicción capaces de generar convicción en el juzgador de la materialidad del delito y la responsabilidad del autor.

3.3. Sobre la exclusión del delito de minería ilegal de los alcances de la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado

En cuanto a la propuesta legislativa que propone la exclusión de los delitos relativos a la minería ilegal de los alcances de la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado, tenemos que decir que, en primer lugar, hay que diferenciar entre minería informal y minería ilegal.

Este proyecto de ley fundamenta su pedido en el fracaso del proceso de formalización minera impulsado desde el Poder Ejecutivo, atribuible no sólo al sector minero informal o ilegal sino también por la falta de gestión del gobierno y de una política de Estado carente de verdaderos incentivos y facilidades de simplificación administrativa para lograr la formalización.

En el año 2012 el Poder Ejecutivo dispuso un conjunto de decretos legislativos —en virtud a la Ley 29815— a través de los cuales se establecieron disposiciones para la implementación del proceso de formalización de las actividades mineras informales de la pequeña minería y minería artesanal, estableciéndose la distinción entre minería informal y minería ilegal, e incorporándose los delitos de minería ilegal al Código Penal (artículos 307-A, 307-B, 307-C, 307-D, 307-E y 307-F).

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1095/2016-CR, 2644/2017-CR, 4576 Y 4611/2018-CR, 4929 Y 5273/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE INCORPORA EL LITERAL I) AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO, Y MODIFICA EL ARTÍCULO 454 DEL DECRETO LEGISLATIVO 957, CÓDIGO PROCESAL PENAL

En octubre de 2016 a través del Decreto Legislativo 1244, Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el crimen organizado y la tenencia ilegal de armas, el delito de asociación lícita, tipificado en el artículo 317 del Código Penal, fue reemplazado por el de organización criminal, incorporándose además los delitos de minería ilegal, comprendidos dentro de los delitos cometidos por una asociación ilícita, dentro de los alcances de la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado.

En el caso de los delitos relacionados a la minería ilegal el bien jurídico protegido es el medio ambiente, entendido como atmósfera natural y hábitat del ser humano y otros seres vivos que requieren estar desprovistos de cualquier sustancia o elementos que tienda a alterar el estado normal de las cosas.⁶ Sin embargo, la actividad minera ilegal continúa causando serios perjuicios a la salud, al ambiente y coadyuvando a la comisión de otros ilícitos penales.

Los tipos penales de minería ilegal describen conductas desarrolladas al margen de las regulaciones administrativas, que producen graves daños en el ambiente y generan diversos efectos económicos perniciosos para la economía nacional y la salud de las personas⁷, así como situaciones propicias para la comisión de otros delitos de igual o mayor gravedad, como el lavado de activos, el contrabando, la evasión tributaria, la corrupción y la trata de personas.⁸

Es verdad que hay que diferenciar entre la minería informal⁹ y la minería ilegal¹⁰; sin embargo, no se puede confundir la política criminal del Estado peruano y los fines constitucionales con la falta de formalización de algunos agentes extractores.

En ese sentido, debe resaltarse que el Poder Ejecutivo impulsa una política de formalización de la minería mediante el Decreto Legislativo 1293, que flexibiliza los criterios de formalización minera, buscando brindar mayores canales y oportunidades

⁶ Ministerio de Justicia, Oficio N° 267-2018-JUS/VMJ

⁷ Defensoría del Pueblo, Oficio N° 203-2017-OP/AMASPPI.

⁸ Ministerio Público, Oficio N° 113 -2018-MP-FN

⁹ La minería informal "es realizada usando equipo y maquinaria que no corresponde a las características de la actividad minera que desarrolla (Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal) o sin cumplir con las exigencias de las normas de carácter administrativo, técnico, social y medioambiental que rigen dichas actividades, en zonas no prohibidas para la actividad minera y por persona, natural o jurídica, o grupo de personas organizadas para ejercer dicha actividad que hayan iniciado un proceso de formalización (...)". Decreto Legislativo N° 1105, Decreto Legislativo que establece disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal, artículo 2.

¹⁰ La minería ilegal es la "actividad minera ejercida por persona, natural o jurídica, o grupo de personas organizadas para ejercer dicha actividad, usando equipo y maquinaria que no corresponde a las características de la actividad minera que desarrolla (Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal) o sin cumplir con las exigencias de las normas de carácter administrativo, técnico, social y medioambiental que rigen dichas actividades, o que se realiza en zonas en las que esté prohibido su ejercicio". Sin perjuicio de lo anterior, toda actividad minera ejercida en zonas en las que esté prohibido el ejercicio de actividad minera, se considera ilegal. Decreto Legislativo N° 1105, Decreto Legislativo que establece disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal, artículo 2.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1095/2016-CR, 2644/2017-CR, 4576 Y 4611/2018-CR, 4929 Y 5273/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE INCORPORA EL LITERAL I) AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO, Y MODIFICA EL ARTÍCULO 454 DEL DECRETO LEGISLATIVO 957, CÓDIGO PROCESAL PENAL

a las personas que cumplan con los requisitos mínimos en el ejercicio de su actividad.¹¹

Asimismo, conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1351, están exentos de responsabilidad penal por la comisión del delito de minería ilegal, quienes se encuentren en los siguientes supuestos:

- i) El sujeto de formalización minera que no logra la autorización final de inicio o reinicio de las operaciones mineras por culpa inexcusable o negligente del funcionario a cargo del proceso de formalización;
- ii) El agente de los delitos de minería ilegal, que se inserte al Registro Integral de Formalización Minera, dentro del plazo establecido en el numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo 1293 que declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal.

Por tanto, sobre la base de las razones expuestas, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos considera que la exclusión de los delitos sobre minería ilegal, tipificados en los artículos 307-A, 307-8, 307 -C, 307-D y 307-E del Código Penal, de las alcances de la Ley 30077 no es de recibo, puesto que estos delitos son cometidos la mayoría de las veces por organizaciones criminales complejas, que cuentan con financiamiento proveniente de su misma actividad ilícita, y porque la Ley contra el Crimen Organizado contiene normas procesales especiales orientadas a combatir con mayor eficiencia las delitos comprendidos bajo sus alcances.¹²

3.4. Sobre la inclusión de los delitos tipificados en los artículos 359-A, 359-B y 359-C del Código Penal

Con fecha 27 de agosto de 2019 se publicó la Ley 30997, mediante la cual se incorporó al Código Penal el Capítulo II en el Título XVII, "Delitos contra la voluntad popular", del Libro Segundo del Código Penal, Decreto Legislativo 635. Así, se añadieron tres nuevos artículos al Código Penal: artículo 359-A, 359-B y 359-C, relativos al delito de financiamiento prohibido de las organizaciones políticas.

La propuesta legislativa que recogemos en el presente dictamen propone la incorporación de estos tres artículos en el artículo 3 de la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado; sin embargo, de la revisión de los mencionados artículos se advierte que dos de ellos constituyen delitos mientras que el artículo 359-C corresponde a un desarrollo del concepto y de los alcances de las fuentes de financiamiento legalmente prohibidas. Por lo tanto, en la medida en que el artículo 3 de la Ley 30077 establece los delitos en los que se aplica dicha norma corresponde discriminar de manera liminar al artículo 359-C del análisis de la referida incorporación.

¹¹ Ministerio de Justicia, Oficio N° 267-2018-JUS/VMJ
¹² Ministerio del Ambiente, Oficio N° 355-2017-MINAM D.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1095/2016-CR, 2644/2017-CR, 4576 Y 4611/2018-CR, 4929 Y 5273/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE INCORPORA EL LITERAL I) AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO, Y MODIFICA EL ARTÍCULO 454 DEL DECRETO LEGISLATIVO 957, CÓDIGO PROCESAL PENAL

En cuanto a los dos artículos restantes, ya hemos mencionado los requisitos que deben verificarse al momento de analizar la incorporación de los delitos en el catálogo descrito en el artículo 3 de la Ley 30077. En ese sentido, en cuanto al primer criterio, esto es, que los efectos del delito, sean directos o indirectos, tengan un impacto extraordinario en las bases del sistema democrático y la forma republicana de gobierno, se tiene que los delitos de financiamiento prohibido de organizaciones políticas y el delito de falseamiento de la información sobre aportaciones, ingresos y gastos de organizaciones políticas constituyen delitos muy graves.

El Estado peruano se funda en la dignidad del hombre, en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.¹³ El Estado peruano es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes.¹⁴

Las elecciones son periódicas y suceden cada cinco años en el caso del Presidente de la República y de los representantes ante el Congreso de la República, y cada 4 años en el caso de las autoridades regionales y locales. Sin embargo, puesto que el poder del Estado emana del pueblo, quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen.¹⁵

Es en este contexto que debe comprenderse al artículo 35 de la Constitución, el cual señala que el financiamiento de las organizaciones políticas puede ser público y privado. Se rige por ley conforme a los criterios de transparencia y rendición de cuentas. Asimismo, dicho artículo prescribe que el financiamiento ilegal genera la sanción administrativa, civil y penal, respectiva.

Esto quiere decir que existe una obligación constitucional no sólo de que el financiamiento de las organizaciones políticas sea legal sino también que los partidos políticos sean transparentes en la rendición de cuentas. Así, la exposición de motivos del Dictamen Conjunto de la Comisión de Constitución y Reglamento y de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, que sustentó la incorporación de los delitos 359-A y 359-B en el Código Penal señaló, citando la Guía sobre el Procesamiento Federal de Ofensas Electorales del departamento de Justicia de los Estados Unidos, que "la transparencia en el financiamiento de campañas se ha convertido en el pilar de los estándares internacionales para las elecciones democráticas."¹⁶

De ahí que corresponde a las organizaciones políticas la carga de realizar la correspondiente discriminación o evaluación periódica de sus integrantes o invitados,

¹³ Constitución, artículo 3.

¹⁴ Constitución, artículo 43, in fine.

¹⁵ Constitución, artículo 45.

¹⁶ Congreso de la República. Dictamen Conjunto de la Comisión de Constitución y Reglamento y de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República recaído en los Proyectos de Ley N° 1866/2017-CR, 2653/2017-CR, 2750/2017-CR, 3641/2018-CR, 3963/2018-CR, 4189/2018-CR y 4468/2018-CR, que propone modificar el Código Penal. P. 39.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1095/2016-CR, 2644/2017-CR, 4576 Y 4611/2018-CR, 4929 Y 5273/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE INCORPORA EL LITERAL I) AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO, Y MODIFICA EL ARTÍCULO 454 DEL DECRETO LEGISLATIVO 957, CÓDIGO PROCESAL PENAL

pues, lejos de considerársele una víctima, es el partido político el que termina siendo sancionado por la ley penal en caso sea utilizado de manera ilegal por alguno de sus integrantes. Sobre la base de esta argumentación, no resulta exagerado afirmar que un partido político incapaz de asegurar la idoneidad ética de sus integrantes o invitados tendría dificultades para suministrar políticos de probada trayectoria democrática y comprometidos con la lucha contra el lavado de activos, la criminalidad organizada y la corrupción.

La gravedad de la comisión de estos delitos se aprecia mejor si atendemos al bien jurídico protegido. En efecto, el mencionado dictamen conjunto señala, citando a Antonio Javato Martín, que:

"la financiación ilegal lesiona bienes jurídicos autónomos merecedores de protección penal tales como la transparencia de la financiación, la igualdad de oportunidades entre las distintas fuerzas políticas y la democracia interna de los partidos. [...] abarca la alteración del funcionamiento del sistema de partidos tanto en lo que se refiere a la igualdad de oportunidades entre partidos como a la quiebra de la democracia interna y la oligarquización de las organizaciones políticas que implica."¹⁷

Tal como se ha señalado, estos delitos atacan directamente el plexo del sistema democrático, pervirtiendo el funcionamiento del Estado Constitucional de Derecho, degradando al nivel de pantomima las elecciones parlamentarias y presidenciales, instrumentalizando el principio de representación popular, y permitiendo el copamiento de organizaciones criminales al interior de las más altas esferas de la función pública. Por tanto, la gravedad de las consecuencias de la comisión de estos delitos se encuentra fuera de toda discusión.

En cuanto a que en la realidad la manifestación de la comisión de estos delitos se materialice a través de una organización criminal, parece indiscutible que en la medida en que se trata de organizaciones políticas existe una alta probabilidad de que se utilice toda o parte de la misma para la comisión de dichos delitos. No estamos diciendo que los partidos políticos sean *ab initio* organizaciones criminales sino, por el contrario, que, durante su existencia, pueden ser copados o penetrados por malos elementos que se sirvan de la estructura partidaria para utilizarla de forma ilegal.

Si se parte de la premisa anterior, entonces claramente una organización criminal enquistada en una organización política cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2 de la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado, es decir, la parte mal

¹⁷ Congreso de la República. Dictamen Conjunto de la Comisión de Constitución y Reglamento y de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República recaído en los Proyectos de Ley 1866/2017-CR, 2653/2017-CR, 2750/2017-CR, 3641/2018-CR, 3963/2018-CR, 4189/2018-CR y 4468/2018-CR, que propone modificar el Código Penal. P. 43.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1095/2016-CR, 2644/2017-CR, 4576 Y 4611/2018-CR, 4929 Y 5273/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE INCORPORA EL LITERAL I) AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO, Y MODIFICA EL ARTÍCULO 454 DEL DECRETO LEGISLATIVO 957, CÓDIGO PROCESAL PENAL

utilizada de una organización política puede devenir o degenerar en una organización criminal dentro de la misma organización política, cumpliendo de manera clara la temporalidad, el número de integrantes, la estructura, la división de trabajado, etc., que se requiere para que sea incorporada dentro del catálogo taxativo del artículo 3 de la referida ley.

Sobre el marco penal abstracto debemos reconocer que las penas previstas por el legislador para estos dos delitos superan los 4 años de pena privativa de libertad no sólo en el tipo penal base sino también en los agravados, tal como a continuación mostramos:

Cuadro 4

ARTÍCULO 359-A FINANCIAMIENTO PROHIBIDO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS	ARTÍCULO 359-B FALSEAMIENTO DE LA INFORMACIÓN SOBRE APORTACIONES, INGRESOS Y GASTOS DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS
El que, de manera directa o indirecta, solicita, acepta, entrega o recibe aportes, donaciones, contribuciones o cualquier otro tipo de beneficio proveniente de fuente de financiamiento legalmente prohibida, conociendo o debiendo conocer su origen, en beneficio de una organización política o alianza electoral, registrada o en proceso de registro, será reprimido con pena privativa de libertad <u>no menor de dos ni mayor de cinco años</u> y con sesenta a ciento ochenta días multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3 y 4, del Código Penal.	El tesorero, el responsable de campaña, el representante legal, el administrador de hecho o de derecho, o el miembro de la organización política que, con pleno conocimiento, proporciona información falsa en los informes sobre aportaciones e ingresos recibidos o en aquellos referidos a los gastos efectivos de campaña electoral o en la información financiera anual que se entrega a la entidad supervisora será reprimido con pena privativa de libertad <u>no menor de dos ni mayor de seis años</u> e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3 y 4, del Código Penal.
La pena privativa de libertad será <u>no menor de cuatro ni mayor de seis años</u> y con cien a trescientos días multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3 y 4, del Código Penal, si el delito es cometido por el candidato, tesorero, responsable de campaña o administrador de hecho o derecho de los recursos de una organización política, siempre que conozca o deba conocer la fuente de financiamiento legalmente prohibida.	
La pena privativa de libertad será <u>no menor de cinco ni mayor de ocho años</u> y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3 y 4, del Código Penal, si: a) El valor del aporte, donación o financiamiento involucrado es superior a	

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1095/2016-CR, 2644/2017-CR, 4576 Y 4611/2018-CR, 4929 Y 5273/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE INCORPORA EL LITERAL I) AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO, Y MODIFICA EL ARTÍCULO 454 DEL DECRETO LEGISLATIVO 957, CÓDIGO PROCESAL PENAL

cincuenta (50) unidades impositivas tributarias (UIT).

b) El agente comete el delito como integrante de una organización criminal o persona vinculada a ella o actúe por encargo de la misma.

Esta superación del umbral de los 4 años de pena privativa de libertad permite inferir, sobre la base de los principios de proporcionalidad y de culpabilidad, que los efectos de los mencionados delitos suponen un reproche social mayor que otros delitos.

Finalmente, en cuanto a la necesidad de recurrir a la utilización de mecanismos procesales extraordinarios, debemos señalar que investigar a una organización política penetrada por una organización criminal no puede ser equiparable con la investigación a una organización criminal cualquiera.

La investigación y procesamiento de una organización criminal cualquiera supone, en la mayoría de los casos, la complejidad de la investigación. La complejidad de una investigación fiscal viene dada por la naturaleza del delito, el número de investigadores, un mayor número de fiscales y de personal administrativo, más actos de investigación, no necesariamente realizables en el país, la concurrencia de técnicos con alta especialización, el procesamiento de grandes cantidades información, etc., sin mencionar la posible obstrucción o el entorpecimiento de la investigación por parte de la organización criminal.

A estas dificultades propias de una organización criminal debe añadirse las dificultades derivadas de la utilización del poder político para entorpecer las investigaciones y el proceso penal. En efecto, un partido político tomado parcialmente por una organización criminal sirve no sólo para la comisión de los delitos en los artículos 359-A y 359-B del Código Penal sino también para entorpecer las investigaciones, ya que, de acuerdo con una máxima de la experiencia, los delincuentes buscan la impunidad de sus delitos.

De esta manera, el sistema democrático, la separación de poderes, el Estado Constitucional y la forma republicana de gobierno se verían severamente afectados con la comisión de estos delitos cuando las organizaciones criminales utilizan la estructura partidaria para cometerlos. La lesividad del bien jurídico protegido se agrava si se tiene en consideración las circunstancias agravantes.

Negar esta afirmación supondría negar *a priori* la posibilidad de que un partido político pueda ser capturado, por lo menos parcialmente, por organizaciones criminales, y, por tanto, asumir que, ante una eventual sentencia condenatoria por estos delitos, es el partido político en sí mismo y *ab ovo* la organización criminal.

Sin embargo, corresponde analizar si a los mencionados delitos ya se les aplica la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado. El artículo 359-A del Código Penal regula

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1095/2016-CR, 2644/2017-CR, 4576 Y 4611/2018-CR, 4929 Y 5273/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE INCORPORA EL LITERAL I) AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO, Y MODIFICA EL ARTÍCULO 454 DEL DECRETO LEGISLATIVO 957, CÓDIGO PROCESAL PENAL

una circunstancia agravatoria de la responsabilidad penal basada en la pertenencia del agente a una organización criminal o cuando un tercero actúe por encargo de la misma. Por lo tanto, la Ley contra el Crimen Organizado, a través de lo establecido en el último párrafo de su artículo 3, ya se aplica al delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas, tipificado en el artículo 359-A del Código Penal.

En el caso del artículo 359-B del Código Penal, si bien no tiene una circunstancia agravatoria de la responsabilidad penal, también es posible que la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado, le sea aplicable. En efecto, a partir de las máximas de la experiencia, y teniendo en consideración que no declarar la verdad respecto de los informes sobre aportaciones e ingresos recibidos o en aquellos referidos a los gastos efectivos de campaña electoral o en la información financiera anual que se entrega a la entidad supervisora, casi siempre supone la comisión del delito de lavado de activos, entonces podemos decir que la Ley 30077 también se aplica a este delito a través del último párrafo del artículo 3 de la misma norma.

En consecuencia, con el fin de no redundar respecto de la tipificación penal, y estando a que el Ministerio Público, basado en su estrategia procesal, es el encargado de imputar a los autores de estos delitos, no corresponde la incorporación de estos delitos a la Ley contra el Crimen Organizado.

3.5. Incorporar como supuestos de criminalidad organizada los delitos aduaneros, conforme a la Ley 28008, y los delitos contra los derechos intelectuales conforme al Decreto Legislativo 822

El texto sustitutorio del Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en los Proyectos de Ley 1803, 1833 y 1946/2012-CR, por los que se propone la Ley sobre Criminalidad Organizada, de fecha 7 de mayo de 2013, incluía entre los supuestos de aplicación de dicha ley a los delitos aduaneros, tipificados en la Ley 28008 y demás modificaciones, conforme se desprende del numeral 23 del artículo 3 del mencionado texto sustitutorio.

El 4 de julio de 2013 se realizó el debate en el Pleno del Congreso de la República, donde la Presidencia de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos explicó a la representación nacional que, por motivos de haber sido objeto de un arduo debate en las sesiones de la comisión, se decidió retirar de los supuestos de la Ley contra el Crimen Organizado los delitos tributarios, manteniendo sí la referencia a los delitos aduaneros.

Luego del debate, se presentó un segundo texto sustitutorio ante la Mesa de Partes del Área de Trámite Documentario del Congreso de la República con fecha 15 de julio de 2013, que mantuvo dicha inclusión, en el mismo artículo y en el mismo numeral. Este texto sustitutorio se debatió en la sesión del Pleno del Congreso de la República de fecha 16 de julio y 17 de julio del mismo año.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1095/2016-CR, 2644/2017-CR, 4576 Y 4611/2018-CR, 4929 Y 5273/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE INCORPORA EL LITERAL I) AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO, Y MODIFICA EL ARTÍCULO 454 DEL DECRETO LEGISLATIVO 957, CÓDIGO PROCESAL PENAL

Sin embargo, el segundo texto sustitutorio presentado ante la Mesa de Partes del Departamento de Relatoría, Agenda y Actas, el 17 de julio de 2013, eliminó dichos delitos del texto de la ley. Este texto, luego de que fuera aprobado, fue el que se plasmó en la Autógrafa enviada al Poder Ejecutivo. Finalmente, con fecha 20 de agosto de 2013 se publicó en el Diario Oficial *El Peruano* la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado.

Conviene en este momento recordar las razones por las cuales la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, informando al Pleno del Congreso de la República en su sesión del 17 de julio de 2013 (versión vespertina), retiró los delitos aduaneros y los delitos de minería ilegal del texto sustitutorio:

"Sin embargo, además de eso, como un aporte de la congresista Mavila y que recogeríamos de pasar la reconsideración, porque mejora la norma, hay dos supuestos que debo explicar. Uno es el de minería ilegal y el otro es el de delitos aduaneros. **El de delitos aduaneros tiene una norma especial, y esa norma especial encuentra dentro de los supuestos el delito aduanero que se lleva a cabo a través de una organización criminal.**

Por tanto, **no ponerlo lo que hace es excluir los delitos aduaneros que son perseguibles por acción individual pero que no constituyen crimen organizado. Pero el que sí constituye no se escaparía de la acción de esta norma**, y eso hay que decirlo claramente. No es que se esté promoviendo una organización criminal destinada a cometer delitos aduaneros.

Lo que se está haciendo es separar los delitos simples, que son perseguibles con otros mecanismos y que no requieren un tratamiento especial; si no, el riesgo que se corre es que se sature esta sala penal nacional y que no logre su objetivo último. Así que los delitos aduaneros sí se perseguirían, pero se perseguirían con la cláusula amplia que se incorporó al final, que dice lo siguiente: 'Los alcances de la presente ley son de aplicación a los delitos en los que se contemple como circunstancia agravante su comisión mediante una organización criminal'. Así que no se crea que este supuesto estaría libre; simplemente se respeta la ley especial, pero se deja a salvo lo de crimen organizado. En lo que concierne a la minería ilegal, hay que detenernos, porque no se debe entender que estamos acá promoviendo minería ilegal, y hay que hacer una distinción. **Muchas veces hemos tenido**

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1095/2016-CR, 2644/2017-CR, 4576 Y 4611/2018-CR, 4929 Y 5273/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE INCORPORA EL LITERAL I) AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO, Y MODIFICA EL ARTÍCULO 454 DEL DECRETO LEGISLATIVO 957, CÓDIGO PROCESAL PENAL

esta discusión sobre el minero artesanal, que ha hecho y hace tradicionalmente minería de subsistencia, por ejemplo en Madre de Dios, y sobre el minero que utiliza mercurio y contamina el medio ambiente. Eso hay que distinguirlo.

Lamentablemente, en la coyuntura actual hay una norma que vence en setiembre y que lo que hace es convertir en ilegales a todos, incluso a los artesanales, si no reúnen una serie de requisitos para su formalización, que depende muchas veces de la firma de un contrato con el concesionario; con lo cual se está generando —con una medida que no es esta, sino otra— que los mineros artesanales sean financiadas por la minería ilegal en algo que puede paralizar el país, de lo que ya alertamos en la Comisión de Pueblos Indígenas y que ya hemos dicho al ministro de Energía y Minas. **Hay que combatir la minería ilegal con inteligencia y no poner en un mismo paquete al minero artesanal, que hace minería de subsistencia, con el minero ilegal.**

Por esa coyuntura, que **podría generar que mineros artesanales, que hacen minería de subsistencia, ante la presión de la situación actual, sientan que hoy van a ser perseguidos como crimen organizado, se retiraría ese supuesto.** Pero quiero dejar constancia de que **igual es perseguible a través de cualquier otra comisión de delitos; por ejemplo, el lavado de activos.** Eso hay que dejarlo claro, porque no se trata aquí de santificar acciones que dañan el medio ambiente. En todo caso, de ser aceptada la reconsideración, esas serían las modificaciones que adelante. Gracias."

En cuanto a los delitos aduaneros se tiene que la realidad económica del Perú es diferente a la de otros países. Esto debe ser tomado en consideración no solo al momento de diseñar políticas públicas sino también el momento de elaborar leyes, sobre todo las que restringen derechos e imponen sanciones drásticas. Al respecto, Diego Macera señala que:

"Una de las taras que arrastramos al momento de tomar decisiones de política es asumir, en resumen, que todos somos empleados dependientes formales de una gran compañía altamente productiva, preferentemente ubicada en Lima. En un país en el que casi dos de cada tres

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1095/2016-CR, 2644/2017-CR, 4576 Y 4611/2018-CR, 4929 Y 5273/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE INCORPORA EL LITERAL I) AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO, Y MODIFICA EL ARTÍCULO 454 DEL DECRETO LEGISLATIVO 957, CÓDIGO PROCESAL PENAL

trabajadores están en una mype y tres de cada cuatro son informales, este error es grosero."¹⁸

Pero, ante todo, ¿qué es la informalidad y por qué es nefasta? De acuerdo con el Diario Oficial El Peruano, la informalidad "está constituida por un conjunto de empresas, trabajadores y actividades que operan fuera de los marcos legales y normativos que rigen la actividad económica, lo cual les permite mantenerse al margen de cargas tributarias y normas legales."¹⁹

De acuerdo con las cifras del Instituto Nacional de Estadística e Informática, al 2018, la población económicamente activa ocupada está compuesta por 16 776 500 personas (9 354 900 son hombres -56%-y 7 421 600 son mujeres -44%-). De este grupo, 12 152 600, es decir el 72%, está empleada en el sector informal. Esta situación afecta más a las mujeres, ya que el 75% de ellas trabaja en este sector. En el caso de los varones, alcanza el 70%.²⁰ Sin duda, hoy el nivel de informalidad ha aumentado con motivo de la pandemia y de la grave crisis económica que ella ha supuesto.

El problema de la informalidad también se manifiesta en los delitos aduaneros. Esto ha sido reconocido también en el Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos mencionado. No obstante, reconocer la existencia de una economía de subsistencia y que es mayoritariamente informal no supone, en lo absoluto, renunciar a la sanción ni buscar la impunidad en el caso de los delitos aduaneros.

Por ello existe la Ley 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, que regula los delitos relativos a la defraudación de las rentas de aduanas, contrabando, receptación aduanera, entre otros. Sin embargo, corresponde analizar si dichos tipos penales pueden ser incorporados en la lista taxativa del artículo 3 de la Ley 30077.

Del examen de esta ley especial se advierte que el literal e) de su artículo 10 establece como circunstancia agravatoria para todos los delitos el hecho de que ellos sean cometidos por dos o más personas o el hecho de que el agente integre una organización destinada a cometer los delitos incluidos en dicha norma.

La circunstancia agravatoria descrita permite la aplicación de la Ley 30077 a las investigaciones y procesos penales que siguen por la comisión cualquier delito aduanero, puesto que el último párrafo del artículo 3 de la Ley contra el Crimen Organizado establece que esta norma se aplica a los delitos que, no estando dentro de la lista taxativa del artículo 3, tienen como circunstancia agravatoria de la responsabilidad penal el haber sido cometido mediante una organización criminal.

¹⁸ Macera, Diego. La pandemia informal. Publicado en el Diario *El Comercio* el 4 de junio de 2020.

¹⁹ La nefasta informalidad. Diario Oficial *El Peruano*. Publicado el 28 de enero de 2021. Disponible en: <https://elperuano.pe/noticia-la-nefasta-informalidad-89150.aspx>

²⁰ Defensoría del Pueblo. Estado de Emergencia Sanitaria: El problema de la informalidad laboral en una economía confinada. Serie Informes Especiales N° 02-2020-DP. Defensoría del Pueblo: Lima, 2020, p. 3.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1095/2016-CR, 2644/2017-CR, 4576 Y 4611/2018-CR, 4929 Y 5273/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE INCORPORA EL LITERAL I) AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO, Y MODIFICA EL ARTÍCULO 454 DEL DECRETO LEGISLATIVO 957, CÓDIGO PROCESAL PENAL

Asimismo, el mismo último párrafo también permite la aplicación de la Ley 30077 a los delitos aduaneros cuando estos se cometan en concurso con alguno de los delitos que se encuentran en la lista del referido artículo 3. En ese sentido, es común que los delitos aduaneros se cometan en concurso con el delito de lavado de activos, por lo que la aplicación de la Ley contra el Crimen Organizado a los delitos aduaneros goza de certeza.

En consecuencia, no existe razón suficiente para que los delitos aduaneros, descritos en la Ley 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, se incorporen a la relación de delitos a los que se aplica directamente la Ley 30077, máxime si esta norma ya se aplica indirectamente, tal como lo hemos explicado líneas arriba.

Por otro lado, en cuanto a la propuesta legislativa que busca la incorporación de los delitos contra la propiedad intelectual al artículo 3 de la Ley 30077, se tiene que este tipo de delitos se encuentra regulado en el Capítulo I del Título VII del Libro II del Código Penal.

Del análisis de dicho conjunto de delitos, se advierte que sólo dos delitos tienen un marco penal abstracto que cumple con la exigencia de la Convención de Palermo según la cual para ser considerados delitos graves (y por ende pasibles de ser cometidos por una organización criminal) la pena debe ser superior a cuatro años de pena privativa de la libertad.

Estos delitos son el delito de reproducción, difusión, distribución de la obra sin la autorización del autor, tipificado en el artículo 217 del Código Penal, y el delito de plagio, tipificado en el artículo 219 del mismo cuerpo legal. Cada uno de ellos tiene sus respectivos tipos penales agravados. En efecto, el artículo 220 del Código Penal regula las circunstancias agravatorias de la responsabilidad penal del delito de plagio.

Entre estos supuestos se encuentra el numeral 4) según el cual constituye una circunstancia agravatoria respecto de todos los delitos del mencionado Capítulo I del Título VII del Libro II cuando el agente que comete el delito integra una organización destinada a perpetrar **cualquiera de los delitos del referido capítulo**. Esto quiere decir que está permitida la aplicación de la Ley 30077 a las investigaciones y procesos penales que siguen por la comisión cualquier delito contra la propiedad intelectual, puesto que el último párrafo del artículo 3 de la Ley contra el Crimen Organizado establece que esta norma se aplica a los delitos que, no estando dentro de la lista taxativa del artículo 3, tienen como circunstancia agravatoria de la responsabilidad penal el haber sido cometido mediante una organización criminal.

Sin perjuicio de ello, debemos señalar que del análisis de la exposición de motivos del Proyecto de Ley 5273/2020-CR no se desprende la necesidad de la incorporación de los delitos contra la propiedad intelectual a la Ley 3007. En efecto, dicha iniciativa legislativa señala que el problema de la investigación y procesamiento penal de los delitos aduaneros es una consecuencia de la existencia en el año 2019 de sólo 9 juzgados Penales Supraprovinciales con la subespecialidad en delitos aduaneros,

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1095/2016-CR, 2644/2017-CR, 4576 Y 4611/2018-CR, 4929 Y 5273/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE INCORPORA EL LITERAL I) AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO, Y MODIFICA EL ARTÍCULO 454 DEL DECRETO LEGISLATIVO 957, CÓDIGO PROCESAL PENAL

tributarios, de propiedad intelectual y ambientales y de la falta de control de las autoridades materializada en la existencia de pocas fiscalías especializadas en el año 2019.

Sin embargo, dicha exposición de motivos reconoce que:

"las principales causas de la informalidad son: falta de buena gobernanza, déficit de trabajo decente, elevado costo, altas barreras, lo cual trae como consecuencia actividades de subsistencia de bajo valor agregado, baja productividad global de la economía, condiciones laborales de mala calidad."

Continúa la exposición de motivos señalando que "por ello consideramos pertinente que se puede reducir la informalidad incentivando la formalización y promoviendo programas de capacitación especial para acceder al empleo, así como promoviendo la inclusión financiera y acceso al crédito."

Como se advierte, no hay motivación alguna respecto a la necesidad de incorporar los delitos contra la propiedad intelectual a la Ley 30077, tampoco hay una conexión entre la línea argumentativa descrita y la conclusión o la fórmula legal que propone. Por el contrario, la propuesta de solución se encuentra diametralmente opuesta a la aplicación de la Ley contra el Crimen Organizado a este tipo de delitos.

En consecuencia, no existe razón suficiente para que los delitos contra la propiedad intelectual, descritos en el Capítulo I del Título VII del Libro II del Código Penal, se incorporen a la relación de delitos a los que se aplica directamente la Ley 3007, máxime si esta norma ya se aplica indirectamente, tal como lo hemos explicado líneas arriba.

3.6. Incorporación como supuestos de criminalidad organizada delitos de receptación (artículo 194 del Código Penal) y de usurpación agravada (artículo 204 del Código Penal)

Con respecto a la incorporación del delito de receptación dentro de los supuestos del artículo 3 de la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado, debemos partir del análisis de la actual redacción del artículo 194 del Código Penal, que regula el delito de Receptación, que a la letra dice:

"El que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días-multa."

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1095/2016-CR, 2644/2017-CR, 4576 Y 4611/2018-CR, 4929 Y 5273/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE INCORPORA EL LITERAL I) AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO, Y MODIFICA EL ARTÍCULO 454 DEL DECRETO LEGISLATIVO 957, CÓDIGO PROCESAL PENAL

Sin perjuicio de ello, se advierte que entre los delitos enumerados en el artículo 3 de la Ley contra el Crimen Organizado se encuentra el delito de receptación en la modalidad agravada, tipificado en el artículo 195 del Código Penal, cuya redacción vigente es la siguiente:

"Artículo 195 - Formas agravadas.

La pena privativa de libertad será **no menor de cuatro ni mayor de seis años** y de sesenta a ciento cincuenta días-multa:

1. Si se trata de vehículos automotores, sus autopartes o accesorios.
2. Si se trata de equipos de informática, equipos de telecomunicación, sus componentes y periféricos.
3. Si la conducta recae sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones de transporte de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad o telecomunicaciones.
4. Si se trata de bienes de propiedad del Estado destinado al uso público, fines asistenciales o a programas de apoyo social.
5. Si se realiza en el comercio de bienes muebles al público.
6. Si se trata de gas, de hidrocarburos o de sus productos derivados.
7. Si la conducta recae sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones públicas o privadas para la exploración, explotación, procesamiento, refinación, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización o abastecimiento de gas, de hidrocarburos o de sus productos derivados, conforme a la legislación de la materia.

La pena será privativa de libertad **no menor de seis ni mayor de doce años** si se trata de bienes provenientes de la comisión de los delitos de robo agravado, secuestro, extorsión, trata de personas y trabajo forzoso."

De la comparación del marco punitivo de los dos tipos de receptación, la simple y la agravada, se advierte que la primera tiene una pena privativa de libertad no mayor de 4 años mientras que la segunda tiene una pena privativa de libertad no menor de 4 ni mayor de 6 años, siendo que la circunstancia de mayor agravación impone el marco penal abstracto de no menor de 6 ni mayor de 12 años de pena privativa de libertad.

De lo anterior se desprende que el tipo penal base de receptación (artículo 194 del Código Penal) no tiene una pena privativa de libertad superior a los 4 años, es decir,

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1095/2016-CR, 2644/2017-CR, 4576 Y 4611/2018-CR, 4929 Y 5273/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE INCORPORA EL LITERAL I) AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO, Y MODIFICA EL ARTÍCULO 454 DEL DECRETO LEGISLATIVO 957, CÓDIGO PROCESAL PENAL

no cumple con los requisitos establecidos por la Convención de Palermo para ser considerado un delito grave y, por lo tanto, incorporarse a la lista taxativa establecida en el artículo 3 de la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado.

Este argumento debería ser suficiente para no incorporar el tipo penal base del delito de receptación en la Ley contra el Crimen Organizado; sin embargo, existen más razones que fundamentan dicha denegatoria. Así, tenemos el hecho de que, como lo hemos señalado anteriormente, el delito de banda criminal tutela penalmente los supuestos donde el número de personas que cometen el delito no supera los dos.

Asimismo, se advierte que el tipo penal agravado del delito de receptación ya regula entre sus supuestos los motivos que fundamentan el proyecto de ley bajo comentario, esto es, cuando el objeto de la receptación se trate de vehículos automotores, sus autopartes o accesorios; y cuando se trate de equipos de informática, equipos de telecomunicación, sus componentes y periféricos. Por tanto, la receptación de teléfonos celulares o de autopartes ya se encuentra regulada en la Ley 30077 a través del numeral 5 del artículo 3 de la misma.

Además, en el supuesto negado de que no existieran los anteriores argumentos, es posible fundamentar el mantenimiento de la exclusión del artículo 194 del Código Penal de la Ley contra la Criminalidad Organizada en el hecho de que la receptación se da casi siempre junto a la comisión del delito de ciertos delitos patrimoniales, los cuales también se encuentran regulados en el numeral 5 del artículo 3 de la Ley 30077.

Finalmente, incluso podemos representarnos la posibilidad de que un grupo de tres personas o más cometan el delito de receptación, pero sin que esta conducta se subsuma en cualquiera de los supuestos de agravación del artículo 195 del Código Penal. En este caso con la legislación vigente la imputación en contra de ellas consistiría en el delito de receptación en concurso con el delito de organización criminal, tipificado en el artículo 317 del mismo cuerpo legal.

Por tanto, este extremo de la propuesta legislativa bajo análisis no es de recibo, debiéndose recordar que la Ley 30077 no es una ley que crea o tipifica delitos sino solamente es una ley que habilita técnicas especiales de investigación.

En cuanto a la incorporación del delito de usurpación agravada (artículo 204 del Código Penal) debe considerarse que el numeral 8 del artículo 3 de la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado, regula el supuesto de usurpación agravada, tipificado en el artículo 204 del Código Penal. Esto quiere decir que la actual redacción de la mencionada ley ya prevé una sanción para los casos en donde la organización criminal tenga por finalidad o actividad la comisión del delito de usurpación agravada. Por lo tanto, no es posible incorporar algo que ya existe en la Ley 30077. En ese sentido, no es de recibo esta propuesta legislativa.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1095/2016-CR, 2644/2017-CR, 4576 Y 4611/2018-CR, 4929 Y 5273/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE INCORPORA EL LITERAL I) AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO, Y MODIFICA EL ARTÍCULO 454 DEL DECRETO LEGISLATIVO 957, CÓDIGO PROCESAL PENAL

3.7. Sobre la modificación del artículo 454 del Código Procesal Penal

Respecto del proyecto de ley que busca la modificación del artículo 454 del Decreto Legislativo 957, Código Procesal Penal, debemos partir del análisis situacional realizado por la Defensoría del Pueblo. Esta institución señala que "no puede ignorarse que en la actualidad algunos funcionarios públicos forman parte de organizaciones criminales; y en esa línea, es necesario procedimientos eficaces que permitan investigaciones oportunas en lucha contra el crimen organizado, sancionando a los magistrados involucrados en actos delictivos."²¹

El Código Procesal Penal en su Libro Quinto, Sección II, Título III, artículos 454 y 455, regula el proceso penal especial para delito de función atribuidos a jueces y fiscales superiores, miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar, procuradores públicos y a todos los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público.

Según el Poder Judicial, el fundamento de esta regulación especial se encuentra en la condición funcional impuesta por la Constitución —operadores del sistema de justicia—, lo que deriva a materializar un procedimiento con "garantías reforzadas", exigiéndose determinados trámites y/o autorizaciones previas a la formulación de la acción penal y, en su caso, la intervención de tribunales penales más elevados que los ordinarios.²²

Este poder del Estado señala la existencia de dos procedimientos que dan cuenta del carácter especial de este proceso:

- i) Cuestión previa: el Fiscal de la Nación luego de una indagación preliminar, autoriza o no al fiscal correspondiente para que ejercite la acción penal mediante la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria.
- ii) Aforamiento: una vez instaurado formalmente el proceso penal, sus etapas (Investigación Preparatoria, Etapa Intermedia y Juicio Oral) serán desarrollados por jueces y fiscales de superior jerarquía a los ordinarios, según corresponda.

El Proyecto de Ley 2644/2017-CR propone establecer una excepción a la cuestión previa, la cual consiste en su no exigencia en aquellos supuestos en los que al investigado se le impute un delito de función cometido como integrante de una organización criminal o por vinculación a esta, de conformidad con la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado. Para analizar esta propuesta el Ministerio Público²³ aplica el test de proporcionalidad:

²¹ Defensoría del Pueblo, Oficio N° 22-2018-DP/PAD.

²² Poder Judicial, Oficio N° 9071-2018-SG-CS-PJ.

²³ Ministerio Público, Oficio N° 000471-2018-MP-FN

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1095/2016-CR, 2644/2017-CR, 4576 Y 4611/2018-CR, 4929 Y 5273/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE INCORPORA EL LITERAL I) AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO, Y MODIFICA EL ARTÍCULO 454 DEL DECRETO LEGISLATIVO 957, CÓDIGO PROCESAL PENAL

Cuadro 5

TEST DE PROPORCIONALIDAD RESPECTO DE LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 454 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL	
Idoneidad	Desde el ámbito penal, se busca una respuesta penal más eficiente contra los magistrados involucrados en el crimen organizado, eliminando la necesidad de que exista una investigación administrativa disciplinaria previa de los órganos de control interno del Ministerio Público, y sin necesidad de la disposición del Fiscal de la Nación, en delitos que se encuentren dentro del catálogo de la Ley contra el Crimen Organizado. Actualmente, si las investigaciones recogen indicios de la vinculación de jueces y fiscales con organizaciones criminales, aquellas no pueden continuar conociéndose penalmente, al amparo de lo señalado en el Código Procesal Penal y en el ROF de la Fiscalía de Control Interno.
Necesidad	El crimen organizado ha penetrado en todos los sectores, tanto en la política como en la magistratura, buscando redes de protección, por lo que resulta necesario, además de expulsar de la institución a estos malos funcionarios, adicionalmente que los mismos reciban una sanción ejemplar previo proceso penal con todas las garantías del debido proceso a cargo de las fiscalías especializadas, lo cual repercutirá ante la sociedad, reflejando que no exista un blindaje para estos operadores que con su actuación vienen favoreciendo a estructuras del narcotráfico, tráfico de armas, sicariato, y otros delitos graves.
Proporcionalidad	Constituye una grave afectación que las organizaciones criminales actualmente cuenten con la colaboración de jueces y fiscales en sus filas, para conllevar sus planes delictivos y buscar impunidad, los mismos que, salvo flagrante delito, necesitan contar con un requisito de procedibilidad para la investigación previo pronunciamiento por el órgano de control interno respectivo y del despacho de la Fiscalía de la Nación.

Luego del análisis positivo del Ministerio Público respecto de la propuesta legislativa, se debe considerar que las actuaciones de las Fiscalías de Control Interno carecen de idoneidad para efectos penales, pues son actuaciones de naturaleza administrativa.²⁴ El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos tiene una mirada crítica sobre las actuaciones de las Fiscalías de Control Interno:

"En efecto, al centrarse en responsabilidades disciplinarias, coma bien se hace referencia en la exposición de motivos del proyecto legislativo, omiten profundizar actuaciones o indagaciones esenciales para construir un caso penal de criminalidad organizada, que requiere, además, del conocimiento y la experiencia en el uso de técnicas especiales de investigación, y un mayor tiempo de estudio del ilícito."²⁵

²⁴

Ministerio de Justicia, Oficio N°143-2019-JUS/VMJ.

²⁵

Ministerio de Justicia, Oficio N°143-2019-JUS/VMJ.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1095/2016-CR, 2644/2017-CR, 4576 Y 4611/2018-CR, 4929 Y 5273/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE INCORPORA EL LITERAL I) AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO, Y MODIFICA EL ARTÍCULO 454 DEL DECRETO LEGISLATIVO 957, CÓDIGO PROCESAL PENAL

En ese sentido, el Ministerio del Interior sostiene que es necesario que estos malos funcionarios sean investigados por las autoridades competentes, como son las fiscalías especializadas, siendo innecesario esperar la Disposición del Fiscal de la Nación.²⁶

De otro lado, la práctica judicial muestra que los procedimientos de cuestión previa vinculados a los pronunciamientos del Fiscal de la Nación suelen tener una duración considerable. Así, estas cuestiones previas, una vez tramitadas, imposibilitan la actuación de los fiscales competentes para desarrollar actos de investigación urgentes en aras de formular de manera inmediata la acción penal, lo cual supone un riesgo para su judicialización.²⁷

Si bien en la mayoría de los casos esta cuestión previa se encuentra justificada en la condición funcional de los operadores del sistema de justicia; sin embargo, dicha razón no podría justificar el supuesto en el cual el delito de función se cometa en un contexto de criminalidad organizada, pues la demora en la actuación de la investigación genera un riesgo mayor en la actividad persecutora estatal, al ser necesario en estos supuestos desarrollar estrategias de persecución inmediatas, conjuntas y globales por parte del Ministerio Público por tratarse de investigaciones con un alto grado de complejidad.²⁸

En ese sentido, el Ministerio del Interior resalta el hecho de que por la gravedad de los hechos cometidos por los funcionarios públicos es necesario enfrentar con rapidez y eficiencia los actos delictivos cometidos por miembros de las organizaciones criminales y de aquellos que tengan un grado de vinculación o participación con estas, más aun siendo funcionarios del Estado encargados de administrar justicia en los diferentes roles que les corresponda.²⁹

Por tanto, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, sobre la base de lo argumentado por el Poder Judicial, considera que la gravedad de las imputaciones y alta importancia de la función que tienen los implicados, es de recibo la propuesta de ley bajo comentario, pues se encuentra justificado que se establezca una excepción adicional a lo regulado en el artículo 454.2 del Código Procesal Penal, pues posibilita el trabajo coordinado y conjunto de las actuaciones de indagación, necesarios siempre en contextos de investigación a organizaciones criminales.³⁰

3.8. Modificación del artículo 22 de la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado

Finalmente, del análisis de los supuestos que agravan la responsabilidad penal, descritos en el artículo 22 de la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado, se tiene

²⁶ Ministerio del Interior, Oficio N° 938-2018/IN/DM

²⁷ Poder Judicial, Oficio N° 9071-2018-SG-CS-PJ

²⁸ Poder Judicial, Oficio N° 9071-2018-SG-CS-PJ

²⁹ Ministerio del Interior, Oficio N° 938-2018/IN/DM

³⁰ Poder Judicial, Oficio N° 9071-2018-SG-CS-PJ

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1095/2016-CR, 2644/2017-CR, 4576 Y 4611/2018-CR, 4929 Y 5273/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE INCORPORA EL LITERAL I) AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO, Y MODIFICA EL ARTÍCULO 454 DEL DECRETO LEGISLATIVO 957, CÓDIGO PROCESAL PENAL

que no existe un supuesto que sancione con más pena el hecho de que el delito sea cometido por el agente estando recluso en un establecimiento penitenciario.

La ausencia de esta circunstancia agravante le da la espalda a la realidad, toda vez que existe una cantidad significativa de delitos que se cometen desde el interior de un establecimiento penitenciario.

En ese sentido, la Comisión de Justicia y Derecho Humanos considera que es de recibo la propuesta legislativa según la cual se propone incluir como un supuesto más del artículo 22 de la Ley contra el Crimen Organizado.

IV. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República, en el presente dictamen vamos a realizar un análisis cuantitativo que identifique los efectos sobre las personas o los grupos de personas en las que impactará la norma propuesta, es decir, los involucrados.

Cuadro 6
Efectos sobre los involucrados de aprobarse la iniciativa legislativa

Involucrados	Efectos directos	Efectos indirectos
Ministerio Público	Se habilita la tramitación de los actos de investigación correspondientes a los funcionarios involucrados en delitos vinculados al crimen organizado.	Se optimiza el cumplimiento de la política del Estado de lucha contra el lavado de activos, crimen organizado y corrupción de funcionarios.
Poder Judicial	Se cumple con el principio de proporcionalidad de las penas y se incide positivamente en la prevención general.	Se optimiza el cumplimiento de la política del Estado de lucha contra el lavado de activos, crimen organizado y corrupción de funcionarios.
Sociedad	Se incrementa el nivel de satisfacción de los usuarios y se combate la impunidad.	Se logra un mayor y mejor impacto en la aprobación del Poder Judicial y del Ministerio Público.

Elaboración: Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

En consecuencia, concluimos que el presente dictamen no solo produce un beneficio importante para el Estado Peruano, sino que no genera costo alguno. No genera costo de cumplimiento porque se trata de una simplificación procedimental, es decir, no hay costos de cargas administrativas, ni costo de cumplimiento sustantivo, ni mucho menos costo de implementación. No genera costo financiero porque no se requiere incurrir en gasto alguno y, en consecuencia, tampoco genera costo de oportunidad.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1095/2016-CR, 2644/2017-CR, 4576 Y 4611/2018-CR, 4929 Y 5273/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE INCORPORA EL LITERAL I) AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO, Y MODIFICA EL ARTÍCULO 454 DEL DECRETO LEGISLATIVO 957, CÓDIGO PROCESAL PENAL

V. CONSIDERACIONES FINALES

Durante el desarrollo de la Octava Sesión Ordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, celebrada el 8 de julio de 2020, la congresista María Teresa Cabrera Vega señaló que la circunstancia agravante propuesta en el texto sustitutorio del predictamen, que precisa la responsabilidad del sujeto activo que comete el delito desde un centro penitenciario donde se encuentra recluso, ya se encuentra regulada en el literal k) del numeral 2 del artículo 46 del Código Penal; asimismo, la congresista Martha Gladys Chávez Cossío consultó acerca de si la propuesta contenida en el artículo 2 de la fórmula legal del predictamen, por la cual se modifica el artículo 454 del Código Procesal Penal, respecto a la cuestión previa consistente en la emisión de una Disposición del Fiscal de la Nación, que se exige para procesar a determinados funcionarios, incluía a los jueces y fiscales supremos.

Seguidamente, se procedió a absolver ambas observaciones. Respecto de la primera observación se precisó que el literal k) del numeral 2 del artículo 46 del Código Penal establece un agravante genérico que faculta al juez a imponer el tercio superior de la pena dentro del máximo legal establecido y, en cambio, lo que se plantea con la incorporación del literal i) en el artículo 22 de la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado, es establecer un agravante específico que dispone aumentar la pena hasta en una tercera parte por encima del máximo legal fijado cuando el agente, en condición de integrante de la organización criminal o persona vinculada a ella o que actúa por encargo de la misma, comete el delito desde el interior de un establecimiento penitenciario, donde se encuentra privado de su libertad.

Por otro lado, respecto de la segunda observación, se aclaró que los jueces y fiscales supremos no se encontraban comprendidos dentro de los alcances de lo establecido en la norma, sobre la exigencia de una Disposición previa a cargo del Fiscal de la Nación, siéndoles aplicables lo establecido en el artículo 99 de la Constitución Política del Perú; sin embargo, la Comisión consideró necesario explicitar en un párrafo al final del numeral 1 del artículo 454 del Código Procesal Penal esta referencia normativa.

Puesto al voto el predictamen con una nueva fórmula sustitutoria, que recogía la consulta realizada por la congresista Martha Gladys Chávez Cossío, fue aprobado por mayoría.

Votaron a favor los congresistas Leslye Carol Lazo Villón, María Teresa Cabrera Vega, Luis Andrés Roel Alva, Anthony Renson Novoa Cruzado, Percy Rivas Ocejó, Nelly Huamani Machaca, Posemoscrowte Irrhoscopt Chagua Payano, José Alejandro Vega Antonio, Cecilia García Rodríguez, Guillermo Aliaga Pajares, Alberto De Belaunde De Cárdenas y Rocío Yolanda Silva Santisteban Manrique (miembros titulares) y Wilmer Cayllahua Barrientos (miembro accesorio). Votaron en abstención los congresistas Martha Gladys Chávez Cossío y Carlos Fernando Mesía Ramírez (miembros titulares).

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1095/2016-CR, 2644/2017-CR, 4576 Y 4611/2018-CR, 4929 Y 5273/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE INCORPORA EL LITERAL I) AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO, Y MODIFICA EL ARTÍCULO 454 DEL DECRETO LEGISLATIVO 957, CÓDIGO PROCESAL PENAL

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** de los Proyectos de Ley 1095/2016-CR, 2644/2017-CR, 4576 y 4611/2018-CR, y 4929 y 5273/2020-CR, con el texto sustitutorio siguiente:

TEXTO SUSTITUTORIO

El Congreso de la República,

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE INCORPORA EL LITERAL I) AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO, Y MODIFICA EL ARTÍCULO 454 DEL DECRETO LEGISLATIVO 957, CÓDIGO PROCESAL PENAL

Artículo 1. Incorpora literal i) al artículo 22 de la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado

Incorpórase el literal i) al artículo 22 de la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado, el mismo que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 22. Agravantes especiales

1. El Juez aumenta la pena hasta en una tercera parte por encima del máximo legal fijado por el delito cometido, sin que en ningún caso pueda exceder los treinta y cinco años, en los siguientes supuestos:

- a) Si el agente es líder, jefe o cabecilla o ejerce funciones de administración, dirección y supervisión de la organización criminal.
- b) Si el agente financia la organización criminal.
- c) Si el agente, en condición de integrante de la organización criminal o persona vinculada a ella o que actúa por encargo de la misma, es funcionario o servidor público y ha abusado de su cargo o se ha valido del mismo para cometer, facilitar o encubrir el delito.
- d) Si el agente, en condición de integrante de la organización criminal o persona vinculada a ella o que actúa por encargo de la misma, utiliza a menores de edad u otros inimputables para la comisión del delito.
- e) Si el agente, en condición de integrante de la organización criminal o persona vinculada a ella o que actúa por encargo de la misma, atenta contra la integridad física o psicológica de menores de edad u otros inimputables.
- f) Si el agente, en condición de integrante de la organización criminal o persona vinculada a ella o que actúa por encargo de la misma, utiliza a terceras personas valiéndose de su conocimiento, profesión u oficio, o abusando de su posición de dominio, cargo, vínculo familiar u otra relación que le otorgue confianza, poder o autoridad sobre ellas.

S/M
En debate
11/3/2021
F: 99
C: 0
A: 0
APROP.
7 en votación
Excmo. Sr. Jefe de la Comisión
2da. votación
F: 103
C: 0
A: 0
APROP.

JUNTA DE PORTAVOCES VIRTUAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 9 de marzo de 2021

En sesión de la fecha, se acordó la ampliación de Agenda.-----

Se acordó la dispensa del trámite de aprobación del acta para ejecutar lo acordado en la presente sesión.-----



HUGO F. ROVIRA ZAGAL
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

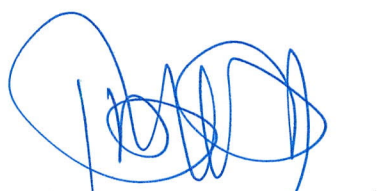
PLENO VIRTUAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 11 de marzo de 2021

Fue aprobado, en primera votación el texto contenido en el dictamen de la Comisión de Justicia recaído en los proyectos de ley 1095, 2644, 4576, 4611, 4929 y 5273, por 99 votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención, incluidos los votos orales.-----

Fue aprobada la exoneración de segunda votación, por 103 votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención, incluidos los votos orales -----

Se acordó la dispensa del trámite de aprobación del acta para ejecutar lo acordado en la presente sesión.-----



HUGO F. ROVIRA ZAGAL
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1095/2016-CR, 2644/2017-CR, 4576 Y 4611/2018-CR, 4929 Y 5273/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE INCORPORA EL LITERAL I) AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO, Y MODIFICA EL ARTÍCULO 454 DEL DECRETO LEGISLATIVO 957, CÓDIGO PROCESAL PENAL

g) Si el agente hace uso de armas de guerra para cometer los delitos a que se refiere la presente Ley.

h) Si el agente, en condición de integrante de la organización criminal o persona vinculada a ella o que actúa por encargo de la misma, posee armas de guerra, material explosivo o cualquier otro medio análogo.

i) Si el agente, en condición de integrante de la organización criminal o persona vinculada a ella o que actúa por encargo de la misma, comete el delito desde el interior de un establecimiento penitenciario, donde se encuentra privado de su libertad.

2. Estas circunstancias agravantes no son aplicables cuando se encuentren ya previstas como tales por la ley penal."

Artículo 2. Modificación del artículo 454 del Decreto Legislativo 957, Código Procesal Penal

Modifícase el artículo 454 del Decreto Legislativo 957, Código Procesal Penal, el mismo que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 454. Ámbito

1. Los delitos en el ejercicio de sus funciones atribuidos a los **Jueces** y Fiscales Superiores, a los miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar, al Procurador Público, y a todos los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público, requieren que el Fiscal de la Nación, previa indagación preliminar, emita una Disposición que decida el ejercicio de la acción penal y ordene al Fiscal respectivo la formalización de la Investigación Preparatoria correspondiente. ***Esta disposición no se aplica a los Jueces y Fiscales Supremos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 99 de la Constitución Política del Perú.***

2. La Disposición del Fiscal de la Nación no será necesaria cuando el funcionario ha sido sorprendido en flagrante delito, el mismo que en el plazo de veinticuatro horas será conducido al despacho del Fiscal Supremo o del Fiscal Superior correspondiente, según los casos, para la formalización de la investigación preparatoria. ***Tampoco será necesaria cuando el funcionario mencionado en el inciso 1 sea investigado por la comisión del delito de organización criminal, tipificado en el artículo 317 del Código Penal, o cuando la investigación se realice bajo los alcances de la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado. En estos casos las diligencias preliminares y la investigación preparatoria serán realizadas directamente por la fiscalía penal especializada correspondiente.***

3. Corresponde a un Fiscal Supremo y a la Corte Suprema el conocimiento de los delitos de función atribuidos a los miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar, a los **Jueces** y Fiscales Superiores y al Procurador Público, así como a otros funcionarios que señale la Ley. En estos casos la Sala Penal de la Corte Suprema designará, entre sus miembros, al **Juez** para la Investigación Preparatoria y a la Sala

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1095/2016-CR, 2644/2017-CR, 4576 Y 4611/2018-CR, 4929 Y 5273/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE INCORPORA EL LITERAL I) AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO, Y MODIFICA EL ARTÍCULO 454 DEL DECRETO LEGISLATIVO 957, CÓDIGO PROCESAL PENAL

Penal Especial, que se encargará del Juzgamiento y del conocimiento del recurso de apelación contra las decisiones emitidas por el primero; y, el Fiscal de la Nación hará lo propio respecto a los Fiscales Supremos que conocerán de las etapas de investigación preparatoria y de enjuiciamiento. Contra la sentencia emitida por la Sala Penal Especial Suprema procede recurso de apelación, que conocerá la Sala Suprema que prevé la Ley Orgánica del Poder Judicial. Contra la sentencia de vista no procede recurso alguno.

4. Corresponde a un Fiscal Superior y a la Corte Superior competente el conocimiento de los delitos de función atribuidos al Juez de Primera Instancia, al Juez de Paz Letrado, al Fiscal Provincial y al Fiscal Adjunto Provincial, así como a otros funcionarios que señale la Ley. En estos casos la Presidencia de la Corte Superior designará, entre los miembros de la Sala Penal competente, al **Juez** para la Investigación Preparatoria y a la Sala Penal Especial, que se encargará del Juzgamiento y del conocimiento del recurso de apelación contra las decisiones emitidas por el primero; y, el Fiscal Superior Decano hará lo propio respecto a los Fiscales Superiores que conocerán de las etapas de investigación preparatoria y de enjuiciamiento. Contra la sentencia emitida por la Sala Penal Especial Superior procede recurso de apelación, que conocerá la Sala Penal de la Corte Suprema. Contra esta última sentencia no procede recurso alguno."

Dese cuenta.
Sala de la Comisión.
Lima, 8 de julio de 2020.



Firmado digitalmente por:
ROEL ALVA LUIS ANDRES FIR
42725375 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/07/2020 14:03:17-0500



Firmado digitalmente por:
LAZO VILLON Leslye Carol
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/07/2020 16:17:44-0500



Firmado digitalmente por:
GARCIA RODRIGUEZ
Jaqueline Cecilia FAU 20161740126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/07/2020 09:48:07-0500



Firmado digitalmente por:
HUAMANI MACHACA Nelly FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/07/2020 21:08:52-0500



Firmado digitalmente por:
DE BELAUNDE DE CARDENAS
Alberto FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/07/2020 16:58:13-0500

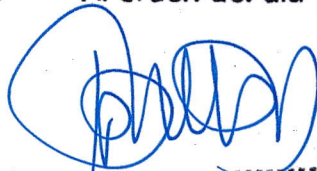


Firmado digitalmente por:
CAYLLAHUA BARRIENTOS
WILMER FIR 09773748 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/07/2020 13:09:44-0500

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 14 de enero de 2021

Al orden del día



HUGO F. ROVIRA ZAGAL
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
1095/2016-CR, 2644/2017-CR, 4576 Y 4611/2018-CR, 4929
Y 5273/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA
LEY QUE INCORPORA EL LITERAL I) AL ARTÍCULO 22
DE LA LEY 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN
ORGANIZADO, Y MODIFICA EL ARTÍCULO 454 DEL
DECRETO LEGISLATIVO 957, CÓDIGO PROCESAL
PENAL**



Firmado digitalmente por:
ALIAGA PAJARES GUILLERMO
ALEJANDRO ANTONIO FIR 44078585 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/07/2020 16:23:43-0500



Firmado digitalmente por:
SILVA SANTISTEBAN
MANRIQUE Rocío Yolanda Angelica
FIR 07822730 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 15/07/2020 18:44:23-0500



Firmado digitalmente por:
CHAGUA PAYANO
Posemoscrowte Introspect FAU
20161748128 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 15/07/2020 21:08:15-0500



Firmado digitalmente por:
NOVOA CRUZADO Anthony
Renson FIR 40989308 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 16/07/2020 16:12:38-0500



Firmado digitalmente por:
RIVAS OCEJO Perci FAU
20161748128 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 16/07/2020 20:08:38-0500



Firmado digitalmente por:
VEGA ANTONIO Jose
Alejandro FAU 20161748128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/07/2020 14:48:31-0500



Firmado digitalmente por:
CABRERA VEGA Maria Teresa
FAU 20161748128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/07/2020 15:46:21-0500

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2020-2021

ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA (SESIÓN VIRTUAL) MIÉRCOLES 8 DE JULIO DE 2020

Presidida por la congresista Leslye Carol Lazo Villón

A las 11 horas y 12 minutos, a través de la plataforma Microsoft Teams, se unen¹ a la sesión virtual los congresistas María Teresa Cabrera Vega, Luis Andrés Roel Alva, Anthony Renson Novoa Cruzado, Perci Rivas Ocejó, Nelly Huamaní Machaca, Martha Gladys Chávez Cossío, Carlos Fernando Mesía Ramírez, José Alejandro Vega Antonio y Alberto De Belaunde De Cárdenas (miembros titulares) y Wilmer Cayllahua Barrientos e Isaías Pineda Santos (miembros accesorios).

Con LICENCIA, los congresistas Walter Yonni Ascona Calderón y Richard Rubio Gariza.

Con el quórum reglamentario, la **PRESIDENTA** dio inicio a la sesión.

I. SECCIÓN DESPACHO

La **PRESIDENTA** anunció que los documentos que han ingresado y que ha emitido la Comisión entre el 30 de junio y el 6 de julio de 2020 se encuentran a disposición de los señores congresistas, y anunció que los que deseen copia de alguno de los documentos lo soliciten a la Secretaría Técnica de la Comisión.

II. SECCIÓN INFORMES

La **PRESIDENTA** informó que se están haciendo las coordinaciones con el presidente de la Comisión de Constitución y Reglamento con la finalidad de realizar una sesión conjunta para recibir el Informe Anual del Defensor del Pueblo, correspondiente al 2019, conforme al mandato constitucional y reglamentario. Anunció que en los próximos días se estará comunicando la fecha y hora de la referida sesión.

Por otro lado, hizo de conocimiento la importancia de que los dictámenes que la Comisión va aprobando reciban la atención preferente para la emisión de la

¹ Durante el desarrollo de la sesión se unieron a la plataforma de sesiones virtuales del Congreso los congresistas Omar Karim Chehade Moya, Posemoscrowte Irrhoscopt Chagua Payano, César Gonzales Tuanama, Guillermo Aliaga Pajares, Rocío Yolanda Silva Santisteban Manrique y Cecilia García Rodríguez (miembros titulares) y Diethell Columbus Murata y Daniel Belizario Urresti Elera (miembros accesorios).

firma digital correspondiente. Mencionó que es muy probable que el viernes 10 de julio de 2020 se lleve a cabo el Pleno temático Mujer, en el que se trataría un dictamen aprobado en la sesión pasada que no se puede aún presentar debido a que falta recabar algunas firmas de los congresistas que votaron a favor del mismo. En ese sentido, apeló a la comprensión y compromiso de los congresistas, a fin de poder presentar en la oportunidad debida el dictamen en mención.

La congresista **CHÁVEZ COSSÍO** lamentó que un tuit publicado en la víspera en la cuenta Twitter de la congresista Leslye Lazo Villón donde se propala un video con logos de diversos partidos políticos, entre ellos el de Fuerza Popular, donde se afirma que pese a que cuatro bancadas intentaron impedirlo se ha logrado la reforma constitucional sobre los impedimentos para postular al proceso electoral del 2021 para aquellos sentenciados en primera instancia por delitos de corrupción, publican la foto en una actitud de acoso de la lideresa de Fuerza Popular como una persona que estuviera supuestamente condenada. Al respecto, precisó que la señora Keiko Fijimori Higuchi, líder y fundadora del partido Fuerza Popular, no está sentenciada, en consecuencia su imagen no puede ser utilizada indebidamente. Dejó en duda si la congresista Leslye Lazo Villón administra sus redes sociales o lo hace alguien de su confianza, pero recomendó, dado el cargo que se ostenta y a fin de evitar situaciones que comprometan o pongan en juicio el proceder de las personas, ser uno mismo quien lo haga, como ocurre en su caso, y así evitar esas espontaneidades de personas que pudieran no representar el pensamiento del titular de la cuenta.

En respuesta, la **PRESIDENTA** aclaró que fue el vocero de su grupo parlamentario, el congresista Otto Guibovich Arteaga, quien la llamó para comentarle sobre dicha publicación en su cuenta de tuit, tomando recién conocimiento, en ese momento, de la misma. Dijo ser una persona joven en política y que fue su deseo comunicarse inmediatamente con la congresista Martha Chávez Cossío para brindarle las explicaciones del caso lo cual le fue imposible, en consecuencia le pidió a su vocero que lo haga, en su nombre, así como a los voceros de los otros partidos políticos que podrían también sentirse aludidos. Reconoció el error y manifestó que en el acto dispuso retirar dicha publicación, lo cual se cumplió. Reiteró que es una persona joven, de principios bien formados y que lo sucedido no es su estilo de hacer política ni su forma de vida. Señaló que, no obstante tener a una persona de su confianza que administra su cuenta, ella, personalmente, revisa, previa a la publicación, su contenido, pero que esta vez no fue así, debido, principalmente, a la coyuntura política y a la inmediatez con que las redes sociales actúan. Hizo un mea culpa y expresó las disculpas del caso de manera pública no solo al partido político Fuerza Popular sino también a los demás partidos o agrupaciones que se hayan sentido aludidos y a la congresista Martha Chávez Cossío. Dijo que la línea de la política no deben ser los ataques ni golpes bajos.

En ese mismo sentido, le solicitó a la congresista Martha Chávez Cossío que también le exprese las disculpas del caso y retire las expresiones vertidas contra su persona en respuesta al tuit en mención, que consideró ofensivos.

La congresista **CHÁVEZ COSSÍO** reconoció que, efectivamente, el vocero de Acción Popular le expresó a ella como al vocero de Fuerza Popular las disculpas y explicaciones del caso, lo cierto es —dijo— que la ofensa fue dada en un tuit público y lo ideal hubiese sido que se enmendará también públicamente. Seguidamente, especuló respecto a que la reforma constitucional aprobada haya sido dada con nombre propio, pensando que Keiko Fujimori Higuchi tiene sentencia de primera instancia, lo cual es un error. Luego de dar lectura a su tuit de respuesta que la congresista Leslye Lazo Villón consideró ofensivo, le expresó las disculpas del caso.

Por su parte, el congresista **COLUMBUS MURATA** consideró importante que se le permita pronunciar sobre el particular en su calidad de vocero del grupo parlamentario Fuerza Popular. Dijo que, efectivamente, el congresista Otto Guibovich Arteaga se comunicó con él y le expresó las disculpas del caso y, a su vez, él hizo lo propio con su bancada. Coincidió con lo manifestado por la congresista Martha Chávez Cossío y dio por superado el impasse suscitado, no obstante lo expresado y habiéndose determinado que ha sido el personal asignado de la bancada de Acción Popular el responsable de dicha publicación, solicitó a la congresista Leslye Lazo Villón que comunique este hecho a la Oficialía Mayor para que se adopten las medidas administrativas correctivas del caso, porque, más allá del tema político, el personal asignado no puede cometer la ligereza de mancillar el honor de las personas de manera pública por las redes sociales ni por ningún otro medio, lo que evidencia un incumplimiento de procedimientos y de reglas laborales.

El congresista **CHEHADE MOYA**, además de sumar votos para que el impasse suscitado entre las congresistas Leslye Lazo Villón y Martha Chávez Cossío se dé por superado por el bien de la Comisión, solicitó se registre su asistencia a la sesión.

Por alusión, la congresista **CHÁVEZ COSSÍO** aclaró al congresista Omar Chehade Moya que no se trataba de un impasse entre dos personas, sino de uno de carácter político que involucra a una congresista de un partido político con la lideresa de otra agrupación política. Pidió no minimizar el hecho.

A su turno, el congresista **VEGA ANTONIO** también expresó su extrañeza por lo propalado en el tuit en mención que involucra a su agrupación política y al líder de un aliado a su partido el señor Antauro Humala, líder del Frente Patriótico. Consideró impertinente y desatinada dicha publicación y recomendó en el futuro evitarlas. Finalmente, aceptó las disculpas expresadas.

Dicho esto, la **PRESIDENTA** dio por superado el incidente.

III. SECCIÓN PEDIDOS

La congresista **CABRERA VEGA** solicitó que se requiera al ministro de Justicia y Derechos Humanos que presente informes sobre los trabajos y resultados de la Procuraduría General del Estado, desde la vigencia del Decreto Legislativo 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de

Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, y del Observatorio Nacional de Política Criminal, sobre los resultados que se vienen obteniendo y las estadísticas de los delitos de mayor incidencia, especialmente durante el estado de emergencia nacional, además de las acciones que el Observatorio viene adoptando sobre el particular.

De otro lado, el congresista **CHAGUA PAYANO** solicitó que se priorice el Proyecto de Ley 5353/2020-CR, de su autoría, en virtud del cual se propone la Ley que suspende a las autoridades regionales y municipales sentenciadas en primera instancia por delitos contra la administración pública.

IV. ORDEN DEL DÍA

En este estado, la **PRESIDENTA** manifestó que, debido a la gran cantidad de proyectos de ley ingresados para su estudio y dictamen a la Comisión, desde hace unas sesiones atrás se vienen agrupando una serie de proyectos de ley, que guardan relación entre sí, bajo un criterio temático, y se ha estado invitado a sus autores para que realicen la sustentación de los mismos.

En esa línea, dijo que para la presente sesión, bajo la temática de Proyectos de ley que agravan las penas en estado de emergencia, desastre natural, catástrofe, pandemias, fenómenos y otros, se ha invitado a los congresistas Paul Gabriel García Oviedo, Miguel Ángel Vivanco Reyes, Betto Barrionuevo Romero, Felícita Madaleine Tocto Guerrero y Luis Carlos Simeón Hurtado para que sustenten los proyectos de ley presentados sobre el particular, a quienes, luego de invitarlos a ingresar a la plataforma de sesiones virtuales, les expresó el saludo en nombre de la Comisión.

Seguidamente, anunció que, conforme a la agenda de la sesión, corresponde escuchar al congresista Paul Gabriel García Oviedo, quien sustentará el Proyecto de Ley 4933/2020-CR, de su autoría, en virtud del cual se propone la Ley que modifica diversos artículos del Código Penal sobre delitos cometidos dentro del periodo de declaratoria de emergencia por catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación conforme al numeral 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú.

En ese sentido, otorgó el uso de la palabra al congresista Paul Gabriel García Oviedo.

El congresista **GARCÍA OVIEDO** señaló que la iniciativa legislativa 4933/2020-CR tiene como propósito modificar los artículos 46, 289, 367, 376, 376-A, 384, 387, 388, 389, 390, 391, 397, 398-A, 399, 400 y 401 del Código Penal y con ello agravar las penas en determinadas circunstancias y además sancionar a las personas, funcionarios y servidores públicos que bajo diversas modalidades tipificadas en la ley penal puedan beneficiarse y lucrar en beneficio propio o de terceros dentro del periodo de declaratoria de emergencia por catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación.

Mencionó que con ocasión del COVID-19 el Gobierno está asignando diversas partidas y recursos públicos que difícilmente podrán ser fiscalizados y supervisados por los órganos de control, dada la premura de atender las necesidades básicas de la población mediante la adquisición de bienes y contratación de servicios y ejecución de proyectos de inversión pública.

Dijo que la propuesta en sí es una respuesta rápida a la problemática que se vive actualmente donde los índices de corrupción de funcionarios se viene incrementando según información de la Contraloría.

Lo que se pretende, dijo, es el incremento de las penas por la comisión de delitos por colusión simple y agravada, peculado doloso y culposo, peculado de uso y malversación.

A continuación, la **PRESIDENTA** anunció que corresponde escuchar al congresista Miguel Ángel Vivanco Reyes, quien sustentará el Proyecto de Ley 4998/2020-CR, de su autoría, en virtud del cual se propone la Ley que sanciona al funcionario o servidor público que comete actos de peculado en estado de emergencia decretado por el presidente de la República.

Dicho esto le otorgó el uso de la palabra.

El congresista **VIVANCO REYES** manifestó que el proyecto de ley de su autoría propone la Ley que sanciona al funcionario o servidor público que comete actos de colusión y peculado en estado de emergencia decretado por el presidente de la República.

Mencionó que el COVID-19 no solo ha evidenciado una crisis en temas de salud y de índole económicos en las distintas naciones, sino que también ha originado que se produzca una conducta delictiva por parte de algunos malos funcionarios y servidores públicos a nivel nacional que aprovechando sus cargos se han apropiado en beneficio propio o de terceros de bienes, equipos médicos, productos de limpieza, materiales de bioseguridad, alimentos, canastas, entre otros, en perjuicio de la población afectada, aprovechando el marco jurídico débil existente.

Por ello, dijo que lo que se plantea en la iniciativa legislativa para el caso de los delitos de peculado de uso, doloso y culposo y de colusión simple y agravada es establecer como agravante, con el incremento de la pena, aquellos casos cuando el funcionario o servidor público comete el delito como consecuencia de las acciones adoptadas por el Gobierno en estado de emergencia.

Seguidamente, la **PRESIDENTA** anunció que corresponde escuchar al congresista Betto Barrionuevo Romero, quien sustentará el Proyecto de Ley 5041/202-CR, de su autoría, en virtud del cual se propone la Ley que establece modalidades especiales al Delito de Traición a la Patria en periodos de emergencia sanitaria, y le otorgó el uso de la palabra.

El congresista **BARRIONUEVO ROMERO** mencionó que la proposición de ley de su autoría tiene como objeto establecer modalidades especiales al Delito de

Traición a la Patria en periodos de emergencia sanitaria, con ese fin propone incorporar el artículo 325-A al Código Penal, con el título "Afectación a la seguridad nacional en periodos de emergencia sanitaria", para sancionar de manera drástica el perjuicio ocasionado en la capacidad operativa destinada a la seguridad nacional en dichos periodos, derivado de la comisión de un ilícito previo de concusión, peculado y corrupción de funcionarios.

Durante su alocución presentó algunas cifras sobre el número de casos de corrupción denunciados durante la cuarentena y el estado de emergencia decretado con ocasión de la pandemia del COVID-19, recopilado de distintos medios de comunicación social; así como, del Ranking Mundial de Transparencia Internacional al 2019 que ubica al Perú en el cuadro de percepción de corrupción en el puesto 101 de 180 a nivel mundial, e información de la Contraloría General de la República.

A continuación, la **PRESIDENTA** anunció que corresponde escuchar a la congresista Felícita Madaleine Tocto Guerrero, quien sustentará el Proyecto de Ley 5051/2020-CR, de su autoría, en virtud del cual se propone la Ley que modifica los artículos 384, 387, 389 y 399 del Código Penal y establece cadena perpetua para funcionarios o servidores públicos que cometan ilícitos penales en declaratoria en estado de emergencia, pandemias, fenómenos o desastre natural, y le otorgó el uso de la palabra.

La congresista **TOCTO GUERRERO** señaló que la proposición legislativa propone la Ley que modifica los artículos 384, 387, 389 y 399 del Código Penal y establece cadena perpetua para funcionarios o servidores públicos que cometan ilícitos penales en declaratoria en estado de emergencia, pandemias, fenómenos o desastre natural. Dijo que la propuesta plantea establecer como pena mínima la máxima señalada actualmente y como máxima la pena de cadena perpetua para cada delito contemplado en los artículos 384, 387, 389 y 399 del Código Penal.

Al igual que sus antecesores en el uso de la palabra dio cifras sobre casos de corrupción de funcionarios y servidores públicos que brinda la Contraloría General de la República.

Seguidamente, la **PRESIDENTA** anunció que se escuchará al congresista Luis Carlos Simeón Hurtado, quien sustentará el Proyecto de Ley 5269/2020-CR, de su autoría, en virtud del cual se propone la Ley que sanciona el uso indebido de los recursos destinados para la atención de la población durante la declaratoria de estado de emergencia nacional, y le otorgó el uso de la palabra.

El congresista **SIMEÓN HURTADO** manifestó que el Proyecto de Ley 5269/2020-CR, propone modificar los artículos 38, 384, 387, 389 y 399 del Código Penal, así como los artículos 46 y 50 del Código de Ejecución Penal, a efectos de sancionar el uso indebido de los recursos y/o bienes destinados para la atención de la población durante la declaratoria de estado de emergencia nacional, determinándose el incremento de las penas para los delitos de colusión, peculado, malversación y negociación incompatible y estableciéndose la improcedencia de los beneficios penitenciarios para los

sentenciados por dichos ilícitos en concordancia con la normatividad vigente y la Constitución Política del Perú.

En ese sentido, señaló que la propuesta plantea la inhabilitación perpetua para aquellos funcionarios y servidores públicos que cometan los delitos de colusión, peculado, malversación y negociación incompatible durante la declaratoria de estado de excepción.

En definitiva, dijo que las modificaciones planteadas buscan establecer circunstancias agravantes para sancionar a los funcionarios y servidores públicos que cometan alguno de los delitos previstos en los artículos 384, 387, 389 y 399 del Código Penal.

A continuación, la **PRESIDENTA** otorgó el uso de la palabra a los señores congresistas.

La congresista **CABRERA VEGA** se pronunció respecto de los Proyectos de Ley 4933, 4998, 5041 y 5051/2020-CR.

Al respecto, además de destacar el fondo de las iniciativas presentadas, centró su exposición en evidenciar temas de análisis técnicos, haciendo notar, por ejemplo, redacciones ambiguas y confusas en las fórmulas legales que deben reformularse para alcanzar una coherencia normativa, así como contradicciones de las propuestas, como cuando se pretende modificar la Parte General y la Parte Especial del Código Penal, sin tenerse en cuenta que modificada la Parte General, caso del artículo 46, que regula las circunstancias de atenuación y agravación, para agregar un nuevo supuesto haciéndolo extensivo a los demás artículos que se pretende modificar de la Parte Especial del Código Penal, sin considerar que al estar en la Parte General es aplicable a los demás delitos en los que no se considera dicha modalidad. Otro aspecto que mencionó fue que no se debe sobrelegislar, además que hizo notar aspectos importantes de técnica legislativa que, de la revisión de las fórmulas legales, se evidencia no han sido tomadas en cuenta.

Precisó que el Código Penal debe interpretarse como un todo normativo y no de forma aislada, ya que, de lo contrario, genera inseguridad jurídica en la aplicación e interpretación de la norma.

Sobre la propuesta que plantea la sanción penal de cadena perpetua solicitó considerar que el artículo 29 del Código Penal establece que la pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua, para el primer caso tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de 35 años. Dijo que los jueces están en la capacidad de otorgar cadena perpetua ante varios casos sin embargo no lo hacen ya que el fin de las condenas de prisión efectiva es la resocialización. Es posible que algunos jueces puedan considerar que estas personas jamás se van a reincorporar a la sociedad, acotó.

Dijo que hay cadena perpetua por robo pero en su modalidad agravada o si como consecuencia del robo se causa la muerte o lesiones graves a la víctima,

también lo hay por sicariato, secuestro, feminicidio, trata de personas, pero todo en determinados supuestos que no generen duda al juzgador, puntualizó.

No habiendo solicitado la palabra ningún otro señor congresista, la **PRESIDENTA** agradeció la participación de los congresistas ponentes y anunció que las proposiciones de ley seguirían su trámite de Reglamento.

—o0o—

A continuación, la **PRESIDENTA** anunció que corresponde debatir el predictamen recaído en los Proyectos de Ley 1095/2016-CR, 2644/2017-CR, 4576 y 4611/2018-CR, 4929 y 5273/2020-CR, en virtud del cual se propone la Ley que incorpora el literal i) al artículo 22 de la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado, y modifica el artículo 454 del Decreto Legislativo 957, Código Procesal Penal.

Al sustentar el predictamen señaló que en el país la legislación penal contempla el delito de organización criminal (artículo 317 del Código Penal) y la Ley contra el Crimen Organizado (Ley 30077). La diferencia entre estas dos figuras es que una organización criminal puede ser procesada por el Código Procesal Penal o, si es que cumple determinados requisitos, por la Ley contra el Crimen Organizado, puntualizó. Dijo que los requisitos a los que hacía alusión se encuentran establecidos en los artículos 2 y 3 de la Ley contra el Crimen Organizado.

Manifestó que la mayoría de los proyectos de ley analizados en el predictamen tienden a incorporar al artículo 3 de la Ley 30077 más delitos con el fin de que esta se aplique a más supuestos, o retirar algunos delitos del mismo artículo con el objeto de que la Ley no se les aplique.

La metodología empleada para analizar la incorporación de los nuevos delitos a la Ley contra el Crimen Organizado ha sido, en primer lugar, la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 2 y 3 antes referidos, acotó. En segundo lugar, se analizó si a los delitos que se proponían incorporar no se les aplica ya la Ley contra el Crimen Organizado, pues esta ley permite también su aplicación a los supuestos que, aunque no se encuentren en el artículo 3, tengan un agravante de organización criminal, y permite su aplicación a los delitos que están vinculados en concurso con otro que sí aparece en la lista del artículo 3, puntualizó.

En ese sentido, precisó que los delitos que las iniciativas legislativas proponían incorporar al artículo 3, o bien ya se encontraban regulados o, simplemente, no cumplían con los requisitos de la Ley contra el Crimen Organizado. Sin perjuicio de ello, expresó que lo que sí se advirtió es que no existe en la Ley contra el Crimen Organizado el agravante cuando el delito se comete desde el interior de un establecimiento penitenciario. A pesar de que existen muchos casos de organizaciones criminales que operan desde el interior de las cárceles, no existe una agravante que así lo tipifique, por lo que, hecho el análisis, corresponde su incorporación al artículo 22 de la Ley 30077, anotó.

Por otro lado, dijo que en la fórmula legal se plantea modificar el artículo 454 del Código Procesal Penal, en el sentido de añadir un párrafo que exonere a los funcionarios públicos procesados por delitos vinculados con organizaciones criminales del requisito administrativo de la cuestión previa, que consiste en que el Fiscal de la Nación, luego de una indagación preliminar, autoriza o no al fiscal correspondiente para que ejercite la acción penal mediante la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria.

Señaló, como fundamento de la exoneración, que, en casos de criminalidad organizada, donde los plazos siempre son insuficientes, esperar a un pronunciamiento del Fiscal de la Nación para procesar a los funcionarios implicados contraviene los fines del proceso penal, que es el averiguamiento de la verdad y el combate a la impunidad. Preciso que la propuesta goza de los informes favorables del Ministerio Público, de la Defensoría del Pueblo, del Poder Judicial, del Ministerio del Interior y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Finalmente, solicitó el respaldo de la Comisión para la aprobación del predictamen.

En debate el predictamen, la congresista **CABRERA VEGA** manifestó su conformidad con el mismo. No obstante, señaló que la circunstancia agravante propuesta en el texto sustitutorio del predictamen, que precisa la responsabilidad del sujeto activo que comete el delito desde un centro penitenciario donde se encuentra recluso, ya está regulada en el literal k) del numeral 2 del artículo 46 del Código Penal. De otro lado, manifestó su conformidad con la modificación propuesta del artículo 454 del Código Procesal Penal, por un tema de economía y celeridad procesal.

El congresista **URRESTI ELERA** saludó la fórmula legal contenida en el predictamen que recoge —expresó— parte de lo señalado en una de sus propuestas de ley. Señaló que en las circunstancias actuales una reforma normativa como la planteada se hace necesaria y urgente, evidenciándose así que la Comisión ha interiorizado la problemática real.

Por su parte, la congresista **CHÁVEZ COSSÍO** consultó acerca de si la propuesta contenida en el artículo 2 de la fórmula legal del predictamen, por la cual se modifica el artículo 454 del Código Procesal Penal, respecto a la cuestión previa consistente en la emisión de una Disposición del Fiscal de la Nación, que se exige para procesar a determinados funcionarios, incluía a los jueces y fiscales supremos.

El congresista **PINEDA SANTOS** expresó sus discrepancias con la fórmula contenida en el predictamen, por ello planteó una nueva redacción del literal i) que se pretende incorporar precisando la "condición de preso preventivo" del agente que comete el delito. De otro lado, llamó la atención sobre la necesidad de incorporar a los delitos aduaneros y contra los derechos intelectuales en el texto sustitutorio.

No habiendo solicitado la palabra ningún otro señor congresista, la **PRESIDENTA** dispuso que el Secretario Técnico absuelva las observaciones planteadas.

El **SECRETARIO TÉCNICO**, respecto de la observación de la congresista María Teresa Cabera Vega, precisó que el literal k) del numeral 2 del artículo 46 del Código Penal establece un agravante genérico que faculta al juez a imponer el tercio superior de la pena dentro del máximo legal establecido y, en cambio, lo que se plantea con la incorporación del literal i) en el artículo 22 de la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado, es establecer un agravante específico que dispone aumentar la pena hasta en una tercera parte por encima del máximo legal fijado cuando el agente, en condición de integrante de la organización criminal o persona vinculada a ella o que actúa por encargo de la misma, comete el delito desde el interior de un establecimiento penitenciario, donde se encuentra privado de su libertad.

Con relación a la observación de la congresista Martha Gladys Chávez Cossío, aclaró que los jueces y fiscales supremos no se encontraban comprendidos dentro de los alcances de lo establecido en la norma, sobre la exigencia de una Disposición previa a cargo del Fiscal de la Nación, siéndoles aplicables lo establecido en el artículo 99 de la Constitución Política del Perú.

Seguidamente, la **PRESIDENTA** consideró necesario explicitar en un párrafo al final del numeral 1 del artículo 454 del Código Procesal Penal la referencia normativa acotada y de ese modo recoger la observación formulada por la congresista Martha Gladys Chávez Cossío en el artículo 2 del texto sustitutorio.

Dicho esto, dio por agotado el debate y dispuso que se vote el predictamen.

El predictamen fue aprobado, con modificaciones, por mayoría.

**"Votación del predictamen de los Proyectos de Ley 1095/2016-CR,
2644/2017-CR, 4576 y 4611/2018-CR, 4929 y 5273/2020-CR**

Congresistas que votaron a favor: Lazo Villón, Cabrera Vega, Roel Alva, Novoa Cruzado, Rivas Ocejo, Huamaní Machaca, Chagua Payano, Vega Antonio, García Rodríguez, Aliaga Pajares, De Belaunde De Cárdenas y Silva Santisteban Manrique (miembros titulares) y Cayllahua Barrientos (miembro accesorio).

Congresistas que se abstuvieron: Chávez Cossío y Mesía Ramírez (miembros titulares)."

—o0o—

A continuación, la **PRESIDENTA** anunció que corresponde debatir el predictamen, recaído en el Proyecto de Ley 5160/2020-CR, en virtud del cual se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1428, que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad.

Al respecto, como parte de la sustentación, señaló que el predictamen plantea el archivamiento de la proposición de ley, toda vez que las mejoras legislativas señaladas en el proyecto de ley son innecesarias, pues ya se encuentran incorporadas en nuestro ordenamiento jurídico mediante el Reglamento del Decreto Legislativo 1428 y otros instrumentos legales.

Dijo que de igual parecer son la Defensoría del Pueblo y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, entidades que, en sus informes de opinión, desarrollan en extenso sus observaciones para la no viabilidad de la proposición de ley.

Seguidamente dio cuenta de las razones por las cuales no se aceptan ninguna de las mejoras normativas formuladas.

Finalmente, solicitó el respaldo de la Comisión para aprobar el predictamen de archivamiento.

En debate el predictamen, la congresista **CABRERA VEGA** se mostró a favor del predictamen de archivamiento. En su argumentación coincidió plenamente con la parte expositiva desarrollada en el predictamen.

No habiendo solicitado el uso de la palabra ningún otro congresista, la **PRESIDENTA** dio el tema por debatido y dispuso se vote el predictamen.

El predictamen fue aprobado por unanimidad de los presentes.

"Votación del predictamen del Proyecto de Ley 5160/2020-CR

Congresistas que votaron a favor: Lazo Villón, Cabrera Vega, Roel Alva, Novoa Cruzado, Rivas Ocejo, Huamaní Machaca, Chávez Cossío, Mesía Ramírez, Chagua Payano, García Rodríguez, Aliaga Pajares, De Belaunde De Cárdenas y Silva Santisteban Manrique (miembros titulares) y Cayllahua Barrientos (miembro accesitario)."

—o0o—

En este estado, la congresista **CHÁVEZ COSSÍO** anunció que la Fuerza Aérea del Perú ha informado que, lamentablemente, los cuatro tripulantes y tres pasajeros del helicóptero MI-17 que llevaba alimentos de Qali Warma, declarados desaparecidos en la víspera en la región Amazonas, resultaron fallecidos, tras ser ubicada la aeronave siniestrada en las cercanías de la comunidad Chija, distrito de Imaza, provincia de Bagua. Dijo que las víctimas son el comandante FAP Luis Manuel Humberto Flores Muñoz, el capitán FAP Brayan Steve Calleja Martins, el técnico de 1ra. FAP Ronal Wilson Cortez Miñope y el técnico de 2da. FAP Nicolás Estrada Orejón; así como, los ciudadanos Elmer Herrera Chuquimes, Reu Wisum Piitug y Sabino Shawit Najamtai.

Dicho esto, solicitó guardar un minuto de silencio en memoria de las víctimas.

En atención a ello, la **PRESIDENTA** dispuso guardar el minuto de silencio solicitado.

—o0o—

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos guarda un minuto de silencio por el sensible fallecimiento de la tripulación y pasajeros del helicóptero FAP siniestrado en la región Amazonas.

—o0o—

Seguidamente, la **PRESIDENTA** sometió a votación la aprobación del Acta de la presente sesión con dispensa de su lectura.

La propuesta fue aprobada por unanimidad de los presentes.

"Votación de la aprobación del acta con dispensa de su lectura"

Congresistas que votaron a favor: Lazo Villón, Roel Alva, Novoa Cruzado, Chehade Moya, Rivas Ocejó, Huamaní Machaca, Chávez Cossío, Mesía Ramírez, García Rodríguez, De Belaunde De Cárdenas y Silva Santisteban Manrique (miembros titulares) y Cayllahua Barrientos (miembro accesorio)."

—o0o—

V. CIERRE DE LA SESIÓN

Después de lo cual, la **PRESIDENTA** levantó la sesión.

Eran las 14 horas y 11 minutos.

.....
LESLYE CAROL LAZO VILLÓN
PRESIDENTA
COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

.....
MARÍA TERESA CABRERA VEGA
SECRETARIA
COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Por disposición de la Presidencia, la transcripción de la versión magnetofónica de la Octava Sesión Ordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, del periodo anual de sesiones 2020-2021, que elabora el Área de Transcripciones del Congreso de la República, es parte integrante de la presente Acta.